En Esquel, Provincia del Chubut, a los 26 días del mes de abril de 2021, en la Sala de Audiencias de la Oficina Judicial de esta ciudad, se constituye el Tribunal Colegiado presidido por el Juez Penal J. Alberto Criado e integrado por los vocales, Jueces Ricardo R. Rolón y José Luis Ennis, procediendo a dictar la sentencia del caso: "Pcia. del CHUBUT cl R., C. R. Y OTROS" (Carpeta Judicial 5.094 -Legajo Fiscal N^{O} 48.996 EQ), en el que fue acusado y llevado a juicio C. R. R., D.N.I. X, hijo de F. N. y de L. Y. H. G., soltero instruido, nacido en Esquel, el 23 de noviembre de 1979, delegado del Sindicato de O. M. U., domiciliado en calle C. D. N ^{O} X é. Playa Unión, en la actualidad detenido en Comisaría de José de San Mártin, con domicilio constituido en Avenida Alvear N ^{O} 725 de esta ciudad. Intervinieron en el juicio el Ministerio Público Fiscal, representado en el debate por la Fiscal General María Bottini y el abogado H. H., defensor de confianza del acusado; de las que

RESULTA:

Que han sido fijados como hechos objeto del juicio en el auto de apertura dictado por la Jueza de la carpeta los ocurridos el 17 de febrero de 2020, en circunstancias en que H. A. S. y D. C. P., junto a nueve turistas de nacionalidad italiana se trasladaban desde la ciudad de Trelew, por Ruta N ^{O} 25 en un vehículo Mercedes Benz Sprinter dominio x, cuando al llegar a la altura del kilómetro x, aproximadamente a las 18:30 horas, realizan una parada de visita turística a un pequeño bosque petrificado que se encuentra en el lugar, con fines de tomar fotografías, permaneciendo aproximadamente veinticinco minutos. Cuando se disponían continuar su viaje, son abordados por dos personas de sexo masculino, quienes descienden de una pick up AMAROK blanca sin patente en la parte delantera que se dirigen corriendo hacia la camioneta, gritando todos adentro, celulares, plata, plata...". Uno de ellos, portando una pistola calibre 9 mm, les exige a los damnificados la entrega de dinero y pertenencias, apuntando con el arma de fuego a la cabeza de S., con quien

se produce un forcejeo, golpeando en la cabeza con la culata del arma a este último, ocasionándole lesiones de carácter leve. Los turistas comienzan a hacer entrega de sus pertenencias y uno de los asaltantes encuentra una mochila propiedad de S. con la suma de trescientos cincuenta mil pesos, para posteriormente maniatarlos y emprender su fuga en dirección hacia la localidad de Tecka, llevándose consigo la llave del rodada para impedir que de esta manera pudieran solicitar algún tipo de ayuda, apoderándose de la suma de 354.000 pesos, en tres fajos de $ 1000; un fajo de $ 50.000 en billetes de $ 500 y el resto en billetes de $ 200, $ 100 y cambio en billetes de baja denominación; 5.000 pesos, discriminados en billetes de $ 200; 4.640 Euros y 1.450 dólares; una mochila con inscripción X; una llave de contacto con logo Mercedes Benz perteneciente al rodado antes mencionado; un celular MOTO G5 color negro abonado X; un cuchillo de alpaca con iniciales DRCP y la fecha 06/76; una cámara fotográfica EOS CANON 6D y teleobjetivo de la misma marca EF24-105; una alianza de oro; cuatro anillos de oro; una cadena dije de corazón de oro; una máquina fotográfica marca SONY ALPHA 6500 con objetivo 40-70 mm; una máquina fotográfica marca CANON A CORPO FIS; un par de aros brillantes de oro; distintas tarjetas de crédito y débito, y documentación personal de los damnificados (art. 330 inc. 2, CPP).

El 29 de marzo de 2021, a las 9 horas (día y hora fijados para la celebración del debate) se constituyó el Tribunal en la Sala de Audiencias, corroborando su Presidente la presencia del acusado, de quien se certificaron los datos personales, de su abogado defensor y de la representante del Ministerio Público Fiscal.

Habiéndole hecho saber los derechos que le asistían al acusado, el abogado defensor planteó una cuestión previa, dando cuenta de la celebración de un acuerdo de juicio abreviado por el que fuera condenado el coimputado J. P. L. Planteó el letrado que ese acuerdo había sido extemporáneo, pues el límite para plantearlo sería la audiencia preliminar

y que la decisión condenatoria no estaría firme, no obstante lo cual solicitó se suspenda el inicio del juicio y se le conceda un plazo para reorganizar su defensa considerando la posibilidad de convocar como testigo al mencionado L.

La Fiscal General estimó que el planteo era meramente dilatorio y que veía la existencia de obstáculos constitucionales para citar a L. como testigo. En breves réplicas se mantuvieron las partes en sus posturas.

Tras una breve deliberación, resolvió el Tribunal no hacer lugar al planteo, decisión que fue comunicada por el Presidente, quien indicó que tras la decisión de la Jueza de la carpeta que condenó a L. las partes renunciaron a los plazos para impugnar, encontrándose firme en consecuencia esa sentencia; que el art. 355 del rito habilita expresamente la posibilidad de celebrar un acuerdo de juicio abreviado hasta el momento de iniciación del juicio oral, pudiendo incluso optar por esa vía alguna de las personas imputadas en una causa y otras hacerlo por el juicio oral y público. Señaló además que se admitiría la declaración testimonial de L., para E. cualquier tipo de limitación al derecho de defensa de R. y que se dispondría lo necesario para dotar al debate de la debida continuidad.

Sorteada la incidencia, se invitó a las partes a formular sus alegatos de apertura.

La Fiscal General presentó su caso anunciando, que se trata de aquel conocido como "el robo a los turistas italianos", ocurrido el 17 de febrero de 2020, cuando H. S. y D. C. P. iban en una camioneta tipo trafic de la empresa del primero por la Ruta 25 con nueve turistas de aquella nacionalidad. Precisó que al llegar al kilómetro 487 de esa ruta, alrededor de las 18:30 horas, se detuvieron para tomar fotografias en un pequeño bosque petrificado allí ubicado. Dijo que cuando se disponían a continuar con el viaje, fueron abordados por una camioneta Amarok blanca, sin chapa patente en la parte delantera, en la que se desplazaban el imputado R. y J. P. L., quienes se bajan de la camioneta y les indican a las personas

allí presentes que suban a la trafic y les piden que les entreguen los celulares y el dinero, blandiendo uno de ellos una pistola calibre 9 mm. Afirmó que con esa arma le apuntó a la cabeza a S. y, tras un forcejeo, lo golpeó en la cabeza, causándole lesiones leves. Indicó que se tomaron los activos cámaras de fotos, joyas, teléfonos celulares de los turistas, la suma de 350.000 pesos que se encontraba en un bolso y un cuchillo perteneciente a C. P.; sujetaron con un precinto a S. y se fueron del. lugar, llevándose las llaves del vehículo.

Dijo la Fiscal General que probaría durante el debate los hechos descriptos y la coautoría de R. con la prueba testimonial y pericial ofrecida.

Cedida la palabra a la defensa, el Dr. H. manifestó estar convencido de que su asistido resultaría absuelto luego del debate y felicitó a la contraparte por el éxito obtenido hasta ahora con las condenas de los restantes coimputados en un hecho que tuvo especial trascendencia mediática. Señaló que está fuera de discusión que J. P. L. ejecutó el robo con los datos que le aportó J. P. C., pero que su defendido es ajeno a ese hecho, no obstante lo cual permaneció detenido en prisión preventiva hasta la fecha, en una especie de condena anticipada. Dijo que su asistido no declaró hasta el momento en virtud de una mal entendida fidelidad, consistente en no buchonear o mandar al frente a L., cuya participación en el hecho surge patente de las pruebas reunidas, y que con las declaraciones de los hermanos T., el propio L. y R. —la que, adelantó, tendría lugar una vez producida la prueba de la fiscalía- las cosas terminarán de aclararse, llegando a la absolución de este último.

Comenzó a continuación la producción de la prueba de la acusadora, declarando en primer lugar los damnificados D. C. P. y H. S., este último por video conferencia desde la Oficina Judicial de Trelew, y luego la oficial de policía N. L. L.; J. H. M.; H. N. B.; N. B., integrante de la Brigada de Investigaciones de Esquel; el comisario P. A. P.; la médica G. M. y el subcomisario M. R. M. Propusieron las partes la incorporación por lectura

del informe elaborado por el Dr. N. B. del CENPAT, identificado como evidencia F 1, procediendo la Fiscal a darle íntegra lectura.

En la jornada siguiente declararon los testigos M. S. V.; J. C. S.; el sargento de policía F. A. y N. I. D., integrante de la Brigada de Investigaciones. A requerimiento de la defensa del imputado se realizó un careo entre los testigos D. y V. en los términos del art. 325 inc. 4 del C.P.P. Luego declaró S. L. H., numerario de la misma brigada; el comisario N. A. V.; C. E. A., miembro de la Brigada de Investigaciones de Trelew; la licenciada en criminalística N. G.; el sargento de policía M. N. A.; el comisario S. O. C.; V. T.; R. A. C.; la funcionaria policial E. I. P.; el comisario P. N. C., jefe de la Brigada de Investigaciones de Esquel y el médico forense M. A. T., quien se expidió sobre el informe que elaborara en los términos del art. 216 del C.P.P.

En la jornada del 31 de marzo declaró el policía C. H. M. y se incorporaron por lectura el informe del R.N.R. referido a C. R. y el informe de la empresa C. (Evidencia D 1) sobre la línea de teléfono X que pertenecería a J. P. C., concluyendo así la producción de la prueba de la acusadora.

Después de un cuarto intermedio, comenzó a producir su prueba la defensa, declarando en primer lugar J. P. L., sin prestar juramento en virtud de lo dispuesto por el art. 192, segundo párrafo, del C.P.P. y haciéndolo en forma telefónica desde el lugar en el que se encuentra detenido. A pedido del Dr. H., declaró luego el imputado, haciendo una puntual referencia a las circunstancias que habrían motivado su viaje a Paso de Indios el día de los hechos. Prestó luego su declaración B. L. T., también en forma telefónica desde la Alcaidía de Trelew, haciéndolo luego lo propio el acusado R., quien se explayó extensamente sobre los hechos objeto del proceso. En último lugar, prestó declaración testimonial por vía telefónica D. V. O., novia del acusado. Desistió la

defensa de los restantes testigos ofrecidos, disponiéndose un cuarto intermedio para que las partes preparen sus alegatos.

El lunes 16 de abril, a las 17:40 horas, se reanudó la audiencia, concediéndose la palabra a la parte acusadora para que formule su alegato. La Fiscal General María Bottini sostuvo que acreditó su teoría del caso en el juicio, agregando que la contraparte no pudo generar con los elementos que trajera, en especial con las declaraciones no juramentadas oídas en el juicio, un margen de duda razonable.

Enumeró como aspectos no controvertidos la ocurrencia del hecho, la utilización de armas aptas para producir disparos, el apoderamiento de distintos efectos. Tampoco consideró controvertido que el acusado es propietario de la camioneta Amarok utilizada en el hecho; que R. fue detenido en Gobernador Costa a bordo de ese vehículo; que la camioneta fue registrada, encontrándose en su interior documentación personal de L., su teléfono celular y objetos sustraídos,' haciendo especial referencia al cuchillo de C. P.; que R. y L. cargaron nafta en la estación de la calle C. en Trelew ese día; que en las armas utilizadas se encontraron rastros del ADN de L. y que J. P. C. aportó datos para la comisión del hecho.

Se ocupó luego la Fiscal General de los hechos objeto de controversia entre las partes, aludiendo en primer lugar a la presencia de una tercera persona apodada "N.", que habría acompañado a L. en la ejecución del hecho. Consideró inverosímil la versión traída por la defensa en este punto, señalando que no era compatible con la declaración de S. H., basada en el análisis de las cámaras de seguridad que la propia Fiscal dijo haber analizado minuciosamente para concluir con el testigo que no se podía apreciar la presencia de esa tercera persona descendiendo de la camioneta. Destacó que las declaraciones de L. y R. son inconsistentes, pues mientras el primero indicó haberle pedido al segundo que lo llevara a Comodoro, el imputado manifestó que se dirigía a Paso de Indios a comprar una moto que tendría T. En la misma línea marcó que R. sostuvo que L. y C. se conocían por ser drogadictos, pero L. indicó haber simulado ser un turista interesado para acercarse a C. Descalificó el intento del acusado por explicar esas contradicciones afirmando que L. "es medio tonto", cuando surge con claridad que la declaración de este último en el juicio fue claramente dirigida a desvincular a R. ahora que no tiene nada que perder.

Señaló luego la acusadora que S. reconoció positivamente a R. como uno de los autores del hecho y explicó que una mala práctica criminalística condujo al resultado negativo de las pruebas de A.D.N., pues las muestras tomadas a R. resultaron fallidas. Volvió sobre el caso de la contraparte para destacar que en el registro de la Amarok sólo se incautaron pertenencias de L. y ningún objeto que pudiera asociarse al mentado "N.".

Concluyó que la versión ensayada por la defensa "no hace pie en ningún lado" y que se ha probado que R. participó en el hecho con un arma, a partir de los registros fílmicos reunidos desde la estación de servicios de Trelew; los tickets de carga de combustible incautados; las constatadas características de la camioneta a bordo de la cual fuera detenido R. en cuasi flagrancia, llevando en su interior documentación de L. y el cuchillo de C. P.

Sostuvo que el acusado debería ser declarado coautor de robo calificado por el uso de armas de fuego aptas para producir disparos y en despoblado —mencionando en este punto las dificultades que tuvieron para comunicarse los damnificados una vez reiniciada la marcha- y citó el precedente "Pcia. del Chubut c/ B. y M." de la Cámara Penal local en aval de su postura. Indicó que no se invocaron causas de justificación ni de inculpabilidad, descartando la presencia de estas últimas a partir de lo declarado por el médico T. Concluyó su alegato requiriendo la declaración de responsabilidad del acusado en los términos indicados.

Hizo uso de la palabra a continuación el damnificado R. C. P., quien grabó un mensaje que fue oído en la Sala —en virtud de las dificultades que planteó el uso del sistema webex eri ese momento- para expedirse en los términos del art. 328 del C.P.P. Refirió las consecuencias del hecho para su vida que aún hoy padece, pidió que se haga justicia y requirió la aplicación del máximo de pena posible.

De seguido el abogado defensor H. H. realizó su alegato de cierre, mencionando en primer lugar que hace catorce meses que esperan con su asistido por este momento, atribuyendo cierta responsabilidad a R. por el hecho de no haber qúerido hablar antes para no perjudicar a su antiguo compañero de celda.

Se refirió al alegato de la contraparte, afirmando que la Fiscal realizó afirmaciones y comentarios, pero no se refirió a prueba alguna. Cuestionó que haya afirmado que la defensa no probó su caso, como si esa parte tuviera la carga de hacerlo. Coincidió en la existencia de hechos no controvertidos, pero dijo que no se acreditó en el juicio: a) que alguien se haya apoderado de pertenencias de turistas italianos que no comparecieron en el juicio, al que solo concurrieron dos de los once damnificados; b) que la camioneta fuera propiedad de R.; y c) que su defendido haya sido aprehendido en cuasi flagrancia, cuando fue interceptado a más de cien kilómetros del lugar de los hechos.

—

Dijo que no pretendía negar lo obvio, pues en las armas, en las cámaras y en la máscara secuestradas se pudo recoger A.D.N. de J.P. L., quien se contactó con J. P. C., empelado de S., pero afirmó que el trabajo de S. H. no desacredita el caso de la defensa.

Destacó que L. no tuvo contacto con su: abogado y pactó un juicio abreviado en el que resultó condenado a seis años y ocho meses de prisión; que nunca pudo haberse puesto de acuerdo con el imputado y su defensa sobre los términos de su declaración; que C. aportó datos esenciales para el atraco y fue condenado como partícipe secundario, cuando claramente aparece como ideador del mismo. Estimó que las sentencias dictadas serían contradictorias y cuestionó el uso extorsivo de la prisión preventiva y el procedimiento del juicio abreviado.

Se refirió a los hechos de la acusación y puso en duda el valor de la declaración de S., indicando que el testigo tendría un interés derivado de su posición de responsable por los hechos de sus dependientes, citando el art. 1753 del Código Civil y Comercial. En el mismo sentido mencionó que la plata que se denunció como robada era del testigo y no de los turistas, a quienes ofrecía un servicio ilegal de cambio de divisas; se preguntó si no estaría involucrada además alguna circunstancia vinculada a un seguro y concluyó que S. es responsable del robo a los turistas que transportaba. Dijo que el testigo mintió, cambiando su versión original en la que había sostenido que sólo pudo verles los ojos a los activos, en virtud de la cual se prescindió de una rueda de reconocimiento de personas. Plateó al Ministerio Público Fiscal la necesidad de evaluar si no se habría cometido un falso testimonio y comparó esa declaración con la de C. P., quien se mantuvo en sus dichos durante todo el proceso.

A continuación se ocupó de la vestimenta que su asistido llevaba en las estaciones de servicio de Trelew y G. C., la que no coincide con la descripta por los testigos al referirse al momento del asalto, en el que habrían visto a una persona vestida con algo gris y celeste, un pantalón de jean y zapatillas tipo flecha.

Sostuvo que un video salvó a su cliente, ya que las imágenes de Trelew y Gobernador Costa desbaratan el cuento armado por la Fiscalía, pues permiten corroborar la existencia del "N." afirmada por L. y R. en el juicio. Aludió a la historia de vida de su defendido, afirmando que es un ex presidiario y actual delegado sindical que cambió su vida y cuenta con una sólida posición económica, circunstancia que lo diferencia de L. y C., a quien insistió en señalar como autor intelectual del

Valoró como prueba de descargo la declaración del testigo que vio a la camioneta antes del cruce de C.; lo manifestado respecto de la dirección que siguió la camioneta en al banquina y de la huellas de calzado halladas, que no coinciden con las de R., que calza 38; y las diferencias de vestimenta antes mencionadas. Dijo haber venido preparado para contestar un planteo de la Fiscalía atribuyendo a su defendido algún tipo de participación como la cuarta persona involucrada en los hechos, lo que no ocurrió, citando precedentes en los que la situación fue diferente.

Descartó que su defendido haya bajado de la camioneta y actuado, señalando que J. C. S. pudo ver a las dos personas que corrían hacia la camioneta; que O. confirmó que salieron con R. la noche anterior y se acostaron tarde y concluyó que su asistido, que ni siquiera manejaba cuando ocurrió el robo, fue sorprendido en su buena fe por L. y su acompañante, con quienes discutió fuertemente después del atraco.

Insistió con sus objeciones al modo en el que se aplicó en el caso el procedimiento del juicio abreviado y a la extensión de la prisión preventiva de su defendido. Volvió al análisis de las pruebas para afirmar que hay elementos para condenar a C. y L., pero no a R., enumerando que no hay rastros de A.D.N. que puedan involucrarlo; que L. y otra persona se bajaron de la camioneta en Gobernador Costa, vestida esta última como indicaron los testigos del hecho; que R. volvía a Paso de Indios y la mochila con los efectos apareció en un lugar en el que fue dejada por alguien que iba caminando; que está probado que su asistido quiso dejar a esos dos sujetos

en el lugar en el que fueron vistos pro S., accediendo luego a dejarlos en Costa; que C. P. no es víctima de nada, pues fue privado de un cuchillo que recuperó en un rato.

En el mismo sentido mencionó el defensor que los policías A. y P. pudieron percibir en R. una actitud de tranquilidad incompatible con su participación reciente en un robo; que en las imágenes analizadas por H. se puede ver claramente a una persona y que es una fábula suponer que su asistido haya podido cambiarse de ropas. Puso en duda la idoneidad de la pistola calibre 40 secuestrada afirmada por la contraparte y los términos en los que fueran entregadas algunas pertenencias recuperadas a los turistas italianos. Estimó probable que los dos activos se separaran y uno de ellos tirara las cosas a cinco kilómetros. Reiteró que se constató la existencia de comunicaciones entre R. y L.; que no se encontraron huellas de R.; que la declaración del coimputado fue genuina y compatible con el descargo corroborado por T. y la novia del acusado, para concluir en que su asistido deberá ser absuelto por haberse acreditado con certeza que no participó en el hecho por el que fuera traído a juicio..

En la réplica y contra réplica que tuvieran lugar a continuación las partes se mantuvieron en sus posturas, insistiendo con los argumentos antes reseñados. Concluidas las mismas, tras haber concedido al imputado la posibilidad de hacer uso de la palabra, el Presidente dio por cerrado el debate y anunció que el tribunal se retiraría de inmediato a deliberar, indicando a las partes que serían citadas para el dictado del veredicto una vez concluida la deliberación.

El lunes 12 de abril, a las 16:00 horas, se pronunció el veredicto en el que se declaró penalmente responsable a R., en carácter de autor, por los hechos objeto del proceso, procediendo el Presidente del Tribunal a formular la sintética explicación de los fundamentos de la decisión, en los términos del art. 331 del código de forma. Concluido ello, se convocó a las

partes a la audiencia de cesura de pena, fijada para el día lunes próximo siguiente.

El 19 de abril, a las 14:00 horas, se dio inicio a la audiencia de cesura de pena, con la presencia de las partes y el imputado en la Sala y D. C. P. por vía webex, declarando por vía telefónica la testigo L. Y. H. G., madre del acusado R., ofrecida por la defensa. Concluida la producción de prueba, la Fiscal General interviniente indicó que requeriría la aplicación de una pena de diez años de prisión, con declaración de reincidencia para C. R., por encontrarse reunidos los requisitos del art. 50 del Código Penal.

Después de señalar que la escala penal aplicable va de los seis años y ocho meses a los veinte años de prisión, afirmó la Fiscal que la aplicación del máximo de pena previsto resultaría desproporcionada. Consideró como agravantes computables: el grado de violencia desplegado, haciendo específica referencia a la lesión que sufriera S., al maltrato verbal y psicológico que sufrieran todas las víctimas y a la extensión de la privación de libertad implicada en el robo; la extensión del daño patrimonial causado, aludiendo al monto de dinero y numerosos objetos de valor sustraídos; la cantidad de sujetos activos intervinientes; la existencia de una planificación previa y una importante logística. Consideró también circunstancias agravantes las traídas por la contraparte, afirmando que a R. "no le importó" tener una madre e hijos que lo quieren y que no tenía necesidad económica que, sin justificarlo, podría atenuar el hecho cometido.

Se cedió la palabra a D. C. P., que no hizo uso de la misma, pasando luego la defensa a desplegar su postura.

El Dr. H. aclaró a su asistido el objeto de la audiencia de cesura y desplegó luego, con ayuda de una pizarra, su exposición. Comparó la situación de su asistido con las de L. y C., estimando un acierto del tribunal no haber considerado el caso como un robo calificado por el uso de arma apta para producir disparos, calificación que —a su entender- solo correspondería a la conducta de L. Señaló que a este último se le aplicó un

dos por ciento por sobre el mínimo de la escala aplicable, por lo que correspondería aplicar a su defendido, con el mismo criterio, una pena de tres años y diez días de prisión.

A continuación, el abogado defensor descartó una a una las agravantes propuestas por la contraparte y conminó al tribunal a arreglar la situación injusta generada insistiendo en la comparación entre J. P. C., a quien consideró autor ideológico del robo, y su asistido, a quien atribuyó, en el peor de los casos, una participación secundaria o accidental. Formuló algunas consideraciones en torno a la importancia política que el Ministerio Público Fiscal asignó al caso. Destacó la condición de trabajador y hombre de familia de su defendido y concluyó solicitando la aplicación de una pena que oscile entre los tres años y los tres años y dos meses de prisión.

La Fiscal General replicó brevemente, manteniéndose en su postura y, en último lugar, hizo uso de la palabra C. R., quien volvió a manifestar su inocencia, sosteniendo que no fue la persona que bajó a robar a las víctimas. Concluida su declaración, se indicó por presidencia que la sentencia completa sería leída el próximo lunes, a las 16:00 horas en la misma sala de audiencias.

Luego de la deliberación que siguió a la audiencia, se fijó el siguiente orden de votación: Criado - Rolón -Ennis.

Y CONSIDERANDO:

Que concluida las audiencias de debate y cesura de pena, habiendo concretado las partes sus pretensiones corresponde responder a las siguientes cuestiones: Ira) ¿Se han acreditado los extremos de la acusación?; 2da) ¿Qué pronunciamiento corresponde adoptar?

A las cuestiones señaladas. el Juez Jorge Alberto Criado dijo:

1.- ANTECEDENTES:

Conforme ha quedado suficientemente cronicado en los resultas de esta sentencia, luego de la etapa penal preparatoria, la acusación pública superó la audiencia preliminar y trajo a juicio a C. R. R., D.N.I. N^{O}: X, domiciliado en Calle C. D. N ^{O} X, Rawson (Playa Unión), Provincia de Chubut, nacido en Esquel el 23 de noviembre de 1979, hijo de F. N. y de L. Y. H. G., instruido, marinero (Delegado del S. de O. y M. U.).

El hecho admitido en la resolución del Art. 298 del CPPCH, y plataforma fáctica litigada en el juicio, es el que "...tuvo lugar en Jurisdicción Policial de Comisaria de Tecka el día 1 7 de febrero de 2020, en circunstancias en que H. A. S., y D. C. P. junto a 9 turistas de nacionalidad Italiana se trasladaban en un tour turístico proveniente de la ciudad de Trelew, por Ruta N ^{O} 25 en un vehículo Mercedes Benz Sprinter dominio X, "T. S. R. X SRI,", (empresa de transporte turístico) cuando al llegar a la altura del kilómetro X, siendo aproximadamente a las 18:30hs, realizan una parada de visita turística a un pequeño bosque petrificado que se encuentra en el lugar, con fines de tomar fotografías, permaneciendo aproximadamente veinticinco minutos. Cuando se disponían continuar su viaje, son abordados por dos personas de sexo masculino, quienes descienden de una pick up AMAROK blanca sin patente en la parte delantera, tratándose de la persona de R. C. E. y J. P. L., que estos se dirigen comiendo hacia la Trafic, gritando todos adentro, celulares, plata, plata. Es así que uno de estos portando un arma de fuego, pistola calibre 9MM color oscura les exige a los damnificados la entrega de dinero y pertenencias, procediendo a apuntar con el arma de fizego a la cabeza de S., exigiéndole la plata, se produce un forcejeo entre estos, golpeando en la cabeza con la culata de dicha arma a S., ocasionándole lesiones de carácter leve. Ante esta situación los turistas comienzan hacer entrega de sus pertenencias, y encuentran una mochila que dice "KEL 12", propiedad de S., la cual tenía en su interior la suma de trescientos cincuenta mil pesos ($ 350.000, 00.-), para posteriormente maniatarlos y emprender su fuga en dirección hacia la localidad de Tecka, llevándose consigo la llave del

rodada para impedir que de esta manera pudieran solicitar algún tipo de ayuda, y apoderándose de la suma de $354.OOO (PESOS TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL) (en tres fajos de $1000; un fajo de $50.000 en billetes de $500 y el resto en billetes de $200, $100 y cambio en billetes de baja denominación), $5.000 (PESOS CINCO MIL) discriminados en billetes de $200 (PESOS DOSCIENTOS); 4.640 Euros y 1.450 dólares; UNA mochila con inscripción KEL12; UNA llave de contacto con logo Mercedes Benz perteneciente al rodado antes mencionado; UN celular MOTO (35 color negro abonado x; UN cuchillo de alpaca con iniciales DRCP y la fecha 06/76; una cámara fotográfica EOS CANON 61) y objetivo de la misma marca EF24105; UNA alianza de oro; CUATRO anillos de oro; UNA cadena dije de corazón de oro; UNA máquina fotográfica marca SONY ALPHA 6500 con objetivo 40-70mm; UNA máquina fotográfica marca CANON A CORPO FIS; un par de aros brillantes de oro; y distintas tarjetas de crédito y débito, y documentación personal de los damnificados. Habiéndose recuperado solo parte de los elementos sustraídos. Colaborando con estos J. P. C., quien le aporto los datos del recorrido del tour turístico con detalle de salida, itinerario, paradas, acompañando incluso fotografías del vehículo en el cual se transportaba el contingente turístico, ayuda sin la cual , no podría haberse realizado el robo agravado, pudiéndose constatar tal colaboración con la pericia informática realizada por el ETM en la ciudad de Rawson, determinándose que el mencionado C. a el día 17/02/2020, desde su celular X, remitió mensaje al Señor P. L. al número de abonado X, informándole tal circunstancia, conocimiento que habría adquirido el día anterior al hecho, 16/02/2020, por ser uno de los choferes contratados habitualmente, por uno de los propietarios de la empresa turística afectada, y por haber realizado ya este tour en otra oportunidad, tour que se repite en horarios e itinerarios.".

La calificación legal admitida fue la de ROBO DOBLEMENTE

AGRAVADO POR SER COMETIDO CON ARMA DE FUEGO Y EN DESPOBLADO (Arts. 45, 166 inc. 2 ^{0} y 2 párrafo y 167 inc. 1 ^{0} del Código Penal), y se juzgó a C. R. R.

Los coimputados J. P. C. y J. P. L. fueron ambos condenados conforme sendos juicios abreviados, en base a la misma plataforma fáctica.

C. fue condenado como partícipe secundario en el delito de Robo agravado por ser cometido con arma de fuego y en despoblado (Arts. 45, 166 inc. 2 ^{0} y 2 párrafo y 167 inc. 1 ^{0} del Código penal) a la pena de tres (3) años y cuatro (4) meses de prisión, por sentencia de fecha 25 de noviembre de 2020 (hojas 1 1 1/ 116 vta.).

L. fue condenado como coautor en el delito de Robo agravado por ser cometido con arma de fuego apta para disparo y en despoblado (Arts. 45, 166 inc. 2 ^{0} y 2 párrafo y 167 inc. 1 ^{0} del Código Penal) a la pena de seis (6) años y ocho (8) meses de prisión, por sentencia de fecha 19 de marzo de 2021 (hojas 137/ 143 vta.).

En el debate se produjo frondosa prueba aunque hubo hechos no controvertidos, y la Defensa de R. discutió solo su participación en el hecho.

Declararon en debate el señor D. R. C. P. (víctima), H. A. S. (víctima), N. L. L. (policía), J. H. M., H. N. B., N. A. B. (policía), P. A. P. (policía), G. M. (médica), M. R. M. (policía), M. S. V., J. C. S., F. A. A. (policía), N. I. D. (policía), S. L. H. (policía), N. J. V. (policía), C. E. A. (policía), N. I. G. (criminalística del MPF), M. N. A. (policía), S. O. C. (policía Provincia de Santa Cruz), V. L. T., R. A. C., E. M. I. P. (policía), P. N. C. (policía), M. A. T. (médico forense), C. H. M. (policía).

Se incorporó por lectura, como excepción conforme autoriza el Art, 314 del rito, la Evidencia "FI" el informe del Dr. B. de fecha 07 de septiembre de 2020, la Evidencia "Ll " que dio cuenta de los antecedentes penales del imputado R. en 13 hojas, y parte de la Evidencia "D 1" que resulta un Informe de la Empresa de Telefonía C., acreditando que la línea abonado X pertenece a J. P. L.

También declaró como testigo el coimputado condenado J. P. L., y luego declaró el imputado R. parcialmente; la Defensa también trajo como testigo a L. B. T. y el imputado realizó después su declaración en extenso, para cerrar con la prueba de la Defensa la declaración de D. V. O. (pareja de R.).

Las partes alegaron y de continuo el Tribunal deliberó y dictó veredicto de culpabilidad respecto del imputado, pasando a la cesura de pena donde solo declaró como testigo de abono la señora L. Y. H. G. (madre del imputado), quedando el Tribunal en plazo de sentencia y citando a las partes a la lectura de la misma para el día lunes 26 de abril de 2021, a las 16:00 horas en la Sala II de la Oficina Judicial local. Las partes quedaron notificadas en la audiencia y adelantaron que se conformaban con la lectura de la parte dispositiva y la entrega de una copia de la sentencia, luego de lo cual comenzarían a correr los plazos para la vía impugnativa.

11.- MATERIALIDAD Y AUTORÍA:

Amén de haberse determinado que habían hechos no controvertidos, y así lo manifestaron los litigantes en debate, dado que se produjo prueba a fin de acreditarlos de todas formas me referiré a ellos y a la prueba de cargo que los acredita, de igual manera que lo haré respecto de aquellos extremos litigados en debate.

Como hechos no controvertidos las partes señalaron que el día 7 de febrero de 2020, H. A. S. y D. R. C. P. trasportaban nueve (9) turistas italianos en un rodado Mercedes Benz Sprinter dominio X, con la identificación de la empresa "T. S. R. X SRL", y que en ese día hicieron una parada en el recorrido turístico (bosque petrificado) a la altura del kilómetro X de la Ruta N ^{O} X.

Tampoco se discutió que aproximadamente a las 18:30 horas de ese día dos (2) personas de sexo masculino estacionaron detrás de la Mercedes Benz Sprinter que estaba estacionada en la banquina. Que esas personas se

trasladaban en un vehículo tipo pick up VW Amarok, color blanco, con detalles (sin patente delantera y golpe o rayón marcado en parte delantera), que bajaron armadas y con sus rostros cubiertos, que intimidaron al contingente exigiendo dinero y cosas de valor, que uno de ellos golpeó en la cabeza a H. A. S. con el arma que llevaba causándole una lesión. Que se apoderaron de la suma aproximada de trescientos cincuenta mil pesos ($ 350.000,00.-), dos (2) cámaras fotográficas, un (1) cuchillo de alpaca con iniciales DCL, dinero en moneda extranjera, y otros elementos de valor. Que al retirarse sujetaron con precintos a S., se llevaron la llave del vehículo Mercedes Benz Sprinter y amenazaron a las víctimas para que no salieran a la ruta en procura de auxilio.

También las partes señalaron como hecho no controvertido la participación en el hecho de J. P. L., la que por otra parte fue por él mismo reconocida conforme le fuera imputada por la Fiscalía como base del juicio abreviado que antes he referido.

Si bien, como dije, la prueba fue abundante, la resolución de este caso no fue dificultosa, ya que la ocurrencia del hecho fue suficientemente acreditada por las testimoniales esencialmente del personal policial, los testigos civiles de actuación en las actas policiales, o bien como testigos presenciales de circunstancias constituidas como indicios de presencia del imputado en el hecho, y en las constancias documentales y registrales (videos) expuestas al Tribunal, que en breve resumen referiré.

Pero lo que entiendo central' en la resolución del caso traído a juicio es que ante la acusación que se le enrostraba R. intentó una coartada. Lo hizo en el debate, o sea fuera de toda posibilidad de evacuación de las citas por parte del titular de la vindicta pública, y si bien es cierto que el imputado puede declarar en la instancia que decida, o aun no hacerlo, sin que eso se tome en su contra, no menos cierto es que su coartada se contrapondrá en debate con la prueba de cargo y para resultar exitosa debe sortear dicha prueba incriminante.

No lo ha hecho en este caso y, tal como el propio abogado Defensor el imputado expresó en el juicio, la decisión de R. de no haber declarado antes por supuestos "códigos" con los demás consortes de causa (en especial respecto de L., según se dijo) le resultó pernicioso y afectó su defensa, al punto de haberlo mantenido durante catorce (14) meses en prisión preventiva.

Pero además de ello, la coartada se basaba en los propios dichos de R., la declaración de J. P. L. y la declaración de L. B. T., prueba respecto de la cual -ya hemos advertido- no existe cohesión. Por el contrario, son tantas y tan relevantes las contradicciones que dan por tierra la versión del imputado de no haberse bajado de la camioneta a cometer el hecho.

Analizaré la declaración de C. R. R. contrastada con las declaraciones de L. y T., a efectos de señalar las contradicciones que enuncio.

Conforme la estrategia de la Defensa, R. declaró en dos partes, la segunda parte de su declaración fue breve y se refirió a la justificación de por qué el imputado tenía en su poder una importante suma de dinero en pesos. Es por eso que analizaré en primer lugar esa declaración junto con la de T. y señalaré las contradicciones a las que me refiero.

Respecto de este tópico R. dijo que había planificado el viaje a la localidad de Paso de Indios desde un mes antes, lugar donde le compraría una moto Honda 250 a T. (L. B.), quien trabaja en un campo en Paso de Indios, y que le abonaría el precio mediante la entrega de la mitad del mismo ese día (17 / 02/2020) y el resto en cuotas.

Luego se escuchó a T. en debate, vía telefónica, quien refirió que no conocía a las víctimas y sí conocía a R. por haber hecho negocios con vehículos, piedra laja y con carne, y que le iba a vender una moto, que él tiene un campo a unos 30 kilómetros de la localidad de Paso de Indios, que R. lo llamó a la noche y dijo que iba al otro día, y consultado por la época

de ese evento dijo que fue a mediados del mes de febrero del año 2020, que R. nunca llegó y después se enteró que estaba preso.

Varias cosas para señalar aquí.

En primer lugar se advierte que R. dijo que le compraría a T. una moto Honda 250 pero no dijo el precio de la transacción, solo que pagaría la mitad al contado y el resto en cuotas, pero T. se enreda diciendo "...yo le iba a vender una moto 250, en precio... a 250..." evidenciando que no le había quedado claro si debía decir que la moto era de 250 cilindradas o si el precio de la misma era de $ 250.000,00.-.

También he advertido que al ser consultado por la fecha en que realizarían el negocio por la moto, T. dijo que R. lo había llamado la noche anterior (16/02/2020) para ir al otro día (17/02/2020) pero nunca llegó, y sin embargo R. indicó que ya habían planificado el viaje un mes antes.

Es claro que resultó insuficiente este intento de R. de justificar la gran cantidad de dinero que en la revisión vehicular encontró el personal policial en su camioneta, máxime cuando al declarar J. P. L. indicó que le había dejado dinero del atraco para compensar el mal rato que le habían hecho pasar, como señalaré más adelante.

Esta parte de la coartada ha quedado desvirtuada y, como se verá más adelante, la prueba de cargo la neutraliza.

Veamos el resto de la coartada. Previo a la declaración de T. la Defensa había ofrecido el testimonio de J. P. L., quien fue reticente en declarar diciendo no haber sido asesorado por un abogado, hasta que se le aclaró que su deposición sería injuramentada y que por ello no le podía acarrear ningún problema, luego de lo cual expuso exultante y verborrágico.

El testigo dijo que conoció a R. cumpliendo una condena, y que lo contactó porque el imputado tenía un buen trabajo y ganaba bastante dinero, siendo delegado del gremio de la pesca; que R. le iba a dar una oportunidad laboral ahí. Reconoció tener problemas de drogas y respecto

del viaje el día del hecho dijo haber llevado a R. un poco engañado, que necesitaba plata y que por eso lo hizo.

Del hecho dijo que cree que fue el 2 de febrero, el Defensor le dice "mediados de febrero" y el testigo dice mediados de febrero, que fue una desgracia con suerte porque no salió nadie lastimado, que solo R. salió perjudicado.

Que R. había trabajado toda la noche en el S., que por su función hacía viajes a Camarones, que llegando a Paso de Indios él le dijo que manejaría y R. se acostó a dormir atrás.

Que a varios kilómetros adelante de Paso de Indios encontraron la camioneta de S., y allí es donde L. intentó incorporar a una tercera persona como base de la coartada, lo que sería -según la Defensa la esencia de su tesis. En este sentido dijo que él se bajó a cometer el robo con otra persona que no era R., que a esa persona no la reconoce (sic), y que después del hecho al salir medio apurado se despertó C. y se enojó, que se puso al volante de su camioneta, que los quiso bajar en la ruta por el lío en que lo habían metido, y ellos le pidieron que los dejara en Tecka para no quedar detenidos en el hecho.

Por eso, señaló, en la ruta eran él y esa otra persona y no R. los que se habían bajado, que en la Estación de Servicios R. se enojó y les dijo que se bajen. Agregó que no puede ir contra el imputado porque lo estaba metiendo en un "quilombo bárbaro".

Dijo que en la Estación de Servicio (Gobernador Costa) él bajó con el arma que secuestran y el otro pibe bajó con la mochila y otra pistola, se fueron cada uno para un lado opuesto, él hizo una cuadra, dobló y detrás de un paredoncito dejó el arma, que al otro no lo vio más. Que de noche siguió hasta Comodoro y después de ahí a Trelew.

Agregó que a R. le habían dejado plata para que no se enoje, que él no sabía del robo y los dejó ahí, el Defensor le dijo ". parece que dijiste Tecka, el pueblo puede ser Costa?" (Gobernador Costa) y el testigo dijo "Costa", justificándose en que no conocía la zona. Que R. no tenía

necesidad de esas cosas, que tiene esa camioneta a nombre de él para decir seguidamente que la camioneta estaba a nombre de la madre del imputado, que era ilógico cometer un delito con algo tan caro (la camioneta), que no se justificaba. Pidió disculpas a R.

La Fiscalía interrogó exhaustivamente a L. y le preguntó quién era la otra persona, el Defensor quiso oponerse a la pregunta y el Tribunal rechazó la oposición, tras lo cual el testigo dijo que a esa persona no la conocía, que se dio que fueron (sic), que ni sabe dónde está ahora, que si le preguntan a S. él diría que era una persona más robusta que él y que R.

Le preguntó desde donde viajaron juntos con esa supuesta persona y L. dijo que lo hicieron desde Trelew, que esa persona había llegado desde Mendoza, que lo había conocido en un penal, la X, pero que no sabía su nombre. La Fiscal le preguntó donde conoció a R. y le dijo que en un penal, inquirió la Fiscal ¿y de R. sí sabe el nombre? Y L. dijo que no sabía adonde quería llegar con esas preguntas, justificándose en que se había quedado siete años en la zona y era normal que lo conozca a R., que en los penales a veces a las personas se les conoce por el apodo.

Insistió la Fiscal preguntando cuál era el apodo de la otra persona, a lo que L. contesto que le decían "N." tal como le dicen en Mendoza a los nenes, preguntando la Fiscal cómo se encontraron, L. dijo que esa persona habló con él y le dijo que necesitaba una plata, y él le dijo que también necesitaba una plata porque tiene dos hijos.

La Fiscal le preguntó como lo había ubicado esa persona ("N.") y L. dijo que por otra persona, y cuando la Fiscal le preguntó quién era dijo que no le podía decir, que no quería meter más gente en "quilombo".

La Fiscal le pidió aclarar el contacto con esa supuesta persona y L. dijo que lo hizo por video llamada, y luego contestó de manera genérica, diciendo que "tal día" él le dijo que día iba a estar "eso" ahí, y que "tal día" lo esperó, etc., y que le mintió a R. para que lo llevara. Volvió L., nervioso, a referirse al hecho como un error, que no pensaba que sería para tanto.

Se le pidieron precisiones respeto de donde esperó a esa supuesta tercera persona, y dijo que en la Estación de Servicio M., donde hay un gauchito Gil, que lo esperó y lo llevó, y a preguntas de la Fiscal aclaró que no es la estación de servicio de calle C. sino la que está al ingreso a Trelew viniendo de Puerto Madryn.

Le preguntó también la Fiscal si había ido a cargar combustible con R. y dijo que sí habían ido a la estación de servicio de calle C., que habían ido los tres (él, R. y el "N.") y evidentemente nervioso por la cantidad de detalles que le pedía la Fiscal dijo que R. le había pedido a él que lo hiciera hablar con alguno de los Secretarios del Intendente para que le consiga trabajo a su madre que estaba sin trabajo (madre de R.). Dijo que a esa estación de servicio (de calle C.) él iba todos los días iba ahí a cargar nafta, tomaba un café y que luego hacia sus labores, preguntado qué automóvil tenía dijo un 307 HDI (Peugeot es la única marca que tiene ese modelo).

Dijo que a R. no lo frecuentaba, solo por cuestiones laborales, insistiendo en que le pedía una mano para entrar donde él estaba de encargado en Camarones.

Se le preguntó si conocía J. P. C., y L. dijo conocerlo "de oído nomás" (sic) y respecto de la comunicación con aquel dijo que ya se sabe todo por el teléfono (que le fue secuestrado y peritado) y por las escuchas, que le preguntó sobre el viaje, de algo fácil, lo contactó para saber los pasos que daba la Trafic esa, que lo contactó como para hacer un tour, que se hizo pasar por turista.

Insistió la Fiscal en que L. clarificara como le había requerido a R. que lo lleve al lugar del hecho, y L. dijo que le pidió que lo lleve porque tenía que hacer unos negocios en Comodoro, y entonces la Fiscal le preguntó por qué habían tomado esa ruta a Tecka (que es opuesta) a lo que L. respondió que esa ruta la tomó él, preguntándole la Fiscal si R. no le había dicho nada al respecto y L. dijo que no porque R. se despertó cuando suben bruscamente después del hecho y R. se enojó. Nuevamente la Fiscal le pregunta si cuando salen de Trelew y toman la ruta a Tecka, que es

distinta a Comodoro, R. no dijo nada, y L. dijo que no porque calcula que confió en él.

Luego el testigo dio detalles de su relación con R., diciendo de su aprecio como amigo y compañero de trabajo, que era excelente, rápidamente aclaró que no delinquieron juntos ya que R. tiene un buen trabajo, y sabiendo que está preso dijo lamentarlo y reiteradamente durante su declaración le pidió disculpas.

Fue preguntado si lo que declaraba se lo había dicho a sus abogados (Dr. M. C. y Dr. M. P.) y dijo que los abogados habían renunciado a su defensa porque eran abogados del Ministro de Seguridad (sic) y de manera confusa dijo que le "habían truchado un documento" cuestión que no aclaró. Que desde que estaba preso los abogados no lo habían ido a ver nunca, aun cuando al llegar casi lo habían matado (se supone que otros internos), y preguntado si había hablado con el Dr. P. (Defensor Oficial) con quien hizo el juicio abreviado, dijo que para el juicio había estado en Esquel del lunes al viernes, y que con P. había hablado solo un minuto.

Volvió la Fiscal a interrogarlo respecto de la estación de servicio donde se bajó de la camioneta de R. (Gobernador Costa), y L. dijo que bajó con una mochila donde estaba la capucha, había una pistola, y estaban dos cámaras fotográficas, y tratando de justificar la falta de precisión en sus respuestas dijo que no podía recordar bien porque tenía un tiro en la cabeza y no le habían hecho ni una tomografía. Le preguntó la Fiscal por su celular y L. dijo que quedo en la camioneta (de R.) junto con su documento de identidad.

También le preguntó la Fiscal por los elementos faltantes, si se los habían llevado, a lo que L. dijo que algunos quedaron en algún lugar de la montaña, que dejaron todo tirado, que se les fue todo de las manos, que él prefería que lo agarre la policía sin nada, para una mejor defensa. Concretamente le preguntó la Fiscal donde había dejado la mochila con la que bajó de la camioneta, y dijo que no sabía, que no bajó ni campera, y

que llegó caminando hasta Trelew. Le preguntó la Fiscal cuánto tardó caminando, y L. le dijo que calcule cuanto tardaron en agarrarlo, recordando que caminaba, caminaba y caminaba, que anduvo a caballo, llegó a una ruta, que lo llevó un camión hasta la entrada a Trelew y se bajó, deshidratado.

Este testimonio fue absolutamente inverosímil y falto de coherencia, las contradicciones fueron tanto internas como externas y las señalaré.

En primer lugar L. dijo que habría eventualmente manejado la camioneta de R. porque éste estaba cansado por haber trabajado toda la noche en el S., pero R. dijo haber estado cansado porque la noche anterior al hecho había salido hasta tarde con su mujer (lo que también fue dicho por la testigo O.), la contradicción es clara.

También dijo L. que él había manejado desde Paso de Indios pero R. dijo que en Los Altares le había cedido la conducción de la camioneta. Además, también resulta inverosímil que lo hubiera hecho en Paso de Indios ya que no se explicaría por qué R. no realizó entonces la operación de compra de la moto que decía haber acordado con T. L. dijo que el lugar del hecho era varios kilómetros delante de Paso de Indios.

Además L. dijo que él había tomado el camino hacia Tecka, pero R. dijo que recién en Los Altares le habría dado la camioneta para que maneje y así él descansar. .

Tampoco resulta creíble que L. le hubiera pedido a R. que lo lleve a realizar el atraco, por varias razones. Como dije, resulta ilógico tomar la ruta a Tecka para ir a Comodoro Rivadavia y L. dijo claramente tener negocios en Comodoro aunque, obviamente, no aclaró cuáles. Ambos dijeron que R. llevaba ese día a L. así "aprovechaban el viaje" que el imputado haría para comprar una moto, pero es claro que no se aprovecha un viaje cuando los destinos son diversos y las rutas distintas.

También debe notarse que L. dijo poseer un vehículo propio (Peugeot 307 HDI) y que el atraco lo había realizado con otra persona (el inexistente "N.") y sin conocimiento de R. Si hubiera existido una tercera

persona con la que L. podía cometer el atraco, como dice haberlo hecho, y tenía vehículo propio ¿Cuál resulta el rol de R.? Resulta claramente inaceptable la explicación de que aprovecharon el viaje de R., que esa tercera persona desconocida fuera llevada sin que R. preguntara quién era y a qué efectos viajaba con ellos, y que convenientemente R. se hallara dormido justo cuando iban a realizar el robo. Es totalmente inverosímil.

Tampoco puede obviarse que las pericias realizadas sobre los teléfonos de J. P. L. y J. P. C. arrojaron que ellos se comunicaron solamente el día previo al hecho (16/02/2020) y el día del hecho (17/02/2020), por lo que tampoco resulta creíble que L. haya tenido tiempo de organizar el golpe y avisarle al supuesto "N." para que alcanzara a viajar desde Mendoza para realizar el atraco con él.

También debe notarse aquí la mendacidad de L. respecto de su comunicación con C., ya que dijo que lo había contactado como un turista más para hacer un tour, pero el mismo L. dijo saber que los peritajes realizados en su celular y el de C. habían arrojado las comunicaciones que mantuvieron. Del contenido de los mensajes surge sin dudas que C. le daba datos del recorrido del tour turístico con detalle de salida, itinerario, paradas, y que a requerimiento suyo inclusive le mandó fotografías del vehículo en el cual se transportaba el contingente turístico. Otra contradicción.

Por otro lado, las circunstancias que informó L. respecto de su contacto con el supuesto mendocino para la realización del hecho también fueron inverosímiles e imprecisas, así como la referencia a que "otra persona" lo habría contactado con el "N.", "otra persona" respecto de quien, naturalmente, no aportó datos diciendo que era para no meter más gente en "quilombos" (según sus propios dichos). .

Tampoco resulta aceptable que L. hubiera llevado a una tercera persona a la estación de servicios de calle C., ya que allí fue registrado por las cámaras de seguridad e identificado por la policía solo con R. (ya analizaré las declaraciones que sobre las cámaras de seguridad del lugar

realizó el personal policial). Solo L. y R. fueron a cargar combustible antes de salir hacia el lugar del hecho, y solo R. y L. fueron filmados e identificados en la estación de servicios de Gobernador Costa.

También resulta claro que L. ha sido mendaz respecto de la existencia de una tercera persona ya que no ha podido brindar ni el mínimo dato para un cotejo efectivo de su existencia real, toda la declaración en este sentido fue incongruente y contradictoria. Como dije nunca dio el nombre del supuesto mendocino y solo después de ser requerido insistentemente al respecto por la Fiscalía, dio un sobrenombre ("N.") evidentemente inventado.

No debe olvidarse -en este caso- qué fue lo que confesó L. en su juicio abreviado. L. confesó que la conducta desplegada en el hecho la realizó junto con R., y que recién al saber que su declaración como testigo era injuramentada accedió a dar su increíble versión de los hechos incluyendo a una tercera persona, versión que -por cierto- resulta contradictoria con la plataforma fáctica respecto de la cual aceptó su responsabilidad penal.

No caben dudas de que esa tercera persona no existe y que fueron R. y L. los dos autores del hecho.

En orden a la relación entre L. y R., ambos la relativizaron durante sus deposiciones pero resultó evidente que mentían, ya que de haber sido así de ninguna manera podía L. haber sabido que la camioneta de R. estaba registrada a nombre de su madre, ni resultaría lógico que ella fuera la titular siendo que estaba sin trabajo y el supuesto único sostén del grupo familiar era el imputado, habiendo dicho R., en reiteradas oportunidades en el juicio, que ganaba cuantiosas sumas de dinero, y que además de su sueldo recibía plata de los empresarios y los afiliados del S. (sic), contando en su cuenta bancaria con una suma de entre diez y doce millones de pesos.

De igual forma resulta inverosímil que R. le pidiera a L. que lo contacte con los Secretarios del Intendente de Trelew para gestionarle un

trabajo a su madre, cuando el propio L. decía había contactado a R. para que le procure a él un trabajo en el S.
Resulta ilógico que L. tuviera contactos a nivel de Secretaría Municipal, y/o con el Intendente de Trelew, que le permitieran conseguirle trabajo a un tercero (en el caso la madre del imputado), pero que para sí mismo debiera pedirle a R. que le consiga trabajo.

Puede acordarse una coartada falsa y convenirse los aspectos generales de la historia, pero de los detalles es de donde surge la verdad o mentira de la misma. Debo destacar que la interrogación incisiva de la Fiscal en ese sentido sacó de su centro a L., quien evidentemente nervioso al quedar expuesto que no decía la verdad se agitaba y respondía de forma contradictoria, inclusive con pasajes que momentos antes había narrado.

La Defensa y el propio imputado exhortaron al Tribunal a prestar especial atención a los videos de las cámaras de seguridad de las estaciones de servicio, tanto a la de Trelew de calle C. como a la de X de Gobernador Costa. En el juicio fue el propio R. quien se reconoció en su camioneta VW Amarok en la estación de servicios de Gobernador Costa y señaló quién era L. en las imágenes.

Además intentó señalar a una persona que identificó de la misma manera imprecisa que L. como "N.", pero como he dicho esa tercera persona no existe. En los videos de las cámaras de seguridad de la Y. de Gobernador Costa R. solo señaló a un hombre caminando, pero a esa persona nunca se la vio bajar de la camioneta y mucho menos llevar cosas con él (L. dijo que habría bajado con cosas). También se vio a muchas otras personas pasar caminando, por lo que R. podría haber señalado a cualquiera.

También de la verificación de dichos videos se apreció que la persona identificada como L. por R., no bajó con ningún elemento (ni en sus manos, ni colgado), como había dicho. Hay que recordar que L. dijo haber bajado de la camioneta con una mochila donde estaba la capucha,

había una pistola, y estaban dos cámaras fotográficas, y que después de eso huyó. En los videos se ve bajar a L. sin ninguna mochila.

Respecto de la huida también cabe destacar las contradicciones y situaciones increíbles narradas por L., ya que al principio había dicho que se había ido a Comodoro y de allí a Trelew, pero luego al ser interrogado por la Fiscalía dijo haberse dirigido directamente a Trelew y además que lo había hecho a pie. Al hacérsele notar lo increíble de su relato, modificó el mismo diciendo que había caminado mucho, que luego había andado a caballo (sic) y que finalmente lo había llevado un camión hasta el acceso a Trelew, por lo que queda evidenciado que mentía.

En relación al hecho L. dijo que R. se había despertado luego del atraco, cuando luego del mismo salieron de manera brusca del lugar, pero R. dijo que él se despertó por el griterío y que "los" ve venir con las armas y las capuchas, que no es tonto y Se dio cuenta de que se habían mandado una macana. Es claro que sus versiones no concuerdan.

La única justificación de R., ante los evidentes desaciertos de L. respecto de la coartada pergeñada, fue decir que no sabía por qué declaraba así y que era medio tonto, habiendo insistido durante su declaración en que L. tenía serios problemas de adicción a las drogas.

Toda la declaración del imputado giró en torno a señalar que él no se había bajado a cometer el robo y que lo había hecho L. con una tercera persona, de la que prácticamente no habló**.** Me ha quedado claro que su coartada fue desmantelada por la prueba, pero especialmente porque su declaración, la de L. y la de T. no fueron contestes ni siquiera en lo básico, tal como he analizado.

Y ello sin haber mencionado todavía que R. fue expresamente identificado en el debate por S., habiéndolo descripto como el atacante más violento, corpulento aunque de menor estatura, y que blandió el arma todo el tiempo e inclusive que lo lesionó en la cabeza con ella, como más adelante señalaré.

Desvirtuada la coartada del imputado, veamos ahora el resto de la prueba.

Declararon en debate las víctimas D. R. C. P. y H. A. S. El primero, luego de explicar su trabajo en la empresa y el recorrido del tour que brindaban como servicio turístico, ubicó al Tribunal en el Kilómetro x de la Ruta N ^{O} X donde llevaban a los turistas a un bosque petrificado, donde en definitiva los hechos ocurrieron. Indicó como eran las dos personas que los abordaron violetamente cuando volvían a la camioneta, que estaban armadas, que les exigían "la plata", y que tenían cubiertas las caras con pasamontañas y que él solo les vio los ojos.

Reconoció la Evidencia "F" que resulta su denuncia, y su firma en ella, también reconoció las armas exhibidas (secuestros N ^{O} 18 y 21) y el cuchillo de su propiedad que los atracadores se llevaran (secuestro N ^{O} 4: cuchillo de alpaca con sus iniciales).

A preguntas de la Defensa dijo que de su propiedad también se llevaron su celular, que de los imputados solo conocía a C. porque trabajaba en la empresa de turismo. Dio detalles de cómo estaba estacionada la Sprinter en la que ellos se trasladaban y como la VW Amarok blanca se puso detrás, y reiteró la conducta agresiva de los que los atracaron, que la Amarok luego del hecho salió marcha atrás y tomó la ruta a Esquel.

S., luego de hacer aclaraciones indicando cómo está constituida la empresa familiar en la que trabaja y que motivó el viaje ese día con turistas extranjeros, declaró de manera similar a C. P. ubicando el lugar de los hechos y la manera violenta de desplegarse de los dos hombres que los atacaron, aclaró que a uno intentó sacarle el arma y éste le pegó un culatazo en la cabeza, que el compañero lo precintó, que cuando encontraron el dinero el más bajo le dijo al otro que lo cacheteara porque había ocultado el mismo, que sangraba mucho y le tiraron agua en la cabeza. Que tomaron el dinero que él había llevado (aproximadamente $ 350.000,00.-), dinero en moneda extranjera de los turistas y diversos elementos de valor

(celulares, cámaras de foto, alhajas, etc.), y que al irse se llevaron la llave de la Mercedes Benz Sprinter.

Indicó que se sacó las ataduras señalando que la huida de los delincuentes fue desordenada ya que se olvidaron cosas, como por ejemplo su teléfono, y que no advirtieron que él tenía otra llave de su vehículo colgada en el cuello. Dijo que ya liberados se dirigieron hacia Tecka y unos 15 kilómetros antes de llegar a esa localidad él le dio aviso del hecho a su hermana -que trabaja en el gobierno, en el área de seguridad-, y fueron a Tecka a hacer la denuncia.

S. dijo en el debate que reconoció a R. ya que el día del hecho éste tenía una pañoleta y que por el viento se le bajó y le vio el rostro, que posteriormente lo identificó en fotos de la red social Facebook donde estaba él (R.) frente a un barco. También dijo reconocerlo por su contextura fisica, agregando que era el más violento, que apuntaba y era el más loquito, que el otro (L.) no sacó su arma y se comportó mejor, dentro de lo que es un robo.

El reconocimiento de R. por parte de S. en el lugar del hecho fue obviamente atacado por el Defensor, indicando que era un nueva versión que traía al juicio pero que en la denuncia había dicho que solo se le veían los ojos a los asaltantes.

Eso es inexacto ya que S. fue interrogado primero mientras era llevado a hacerse curaciones por la lesión recibida y dio algunas precisiones estando en estado de shock, desorientado y nervioso por el hecho recién vivenciado (Evidencia "A", 17 de febrero de 2020, 19:35 horas, Acta de Intervención Policial labrada por la Oficial Inspectora N. L.), pero luego realizó su denuncia formal siendo las 21:50 horas del mismo día 17 de febrero de 2020 (Acta de denuncia labrada por el Oficial Ayte. S. H.) y al final de la misma indicó claramente que “…en un momento determinado, mientras todo ocurría, uno de los masculinos, el que tenía el arma, el más bajo en estatura, se le cae la pañoleta que le cubría el rostro y logro verle la cara…”.

S. reconoció en debate la Evidencia "A" (Acta de Intervención Policial, labrada por la Oficial Inspectora N. L.), la Evidencia "B" (Acta de denuncia, labrada por el Oficial Ayte. S. H.), y la Evidencia "C" (Manifiesto de Tripulantes y Pasajeros de la Empresa de Trasporte de su propiedad que gira bajo el nombre comercial de "T. S. R. x — S.R.L.", identificando el rodado dominio X —Sprinter- y la lista de los turistas italianos).

Queda claro entonces que no fue una versión nueva traída solo al juicio.

Hasta aquí ha quedado demostrado que el hecho fue cometido por R., quien fuera certeramente reconocido por S., y que lo cometió con L., conforme éste lo reconoció en su juicio abreviado, habiéndose descartado su declaración en debate por mendaz.

Sin perjuicio de ello también analizaré brevemente el resto de la prueba producida.

Declaró en debate la Oficial Inspectora N. L. L., quien dio cuenta de haberse anoticiado del hecho y desplegado las primeras acciones investigativas, confirmando que S. estaba herido y que la una doctora -de quien no recordó el nombre- fue la que suturó la herida que tenía en la cabeza, diciendo que estaba en estado de shock. Reconoció la Evidencia "A".

El testigo J. H. M. dijo que vive a la entrada de Tecka, donde hay un playón donde para camiones, y que en esa fecha (V.no) al estar parado en la intersección de las Rutas 25 y 40 observó que una camioneta Amarok blanca que venia por Ruta N ^{O} 25 dobló hacia Gobernador Costa (Ruta N ^{O} x), que bajó con velocidad y le llamó la atención el ruido de las cubiertas.

El testigo H. N. B., dijo que vive en Tecka y es chofer de la municipalidad local, fue el testigo de actuación en la revisión vehicular realizada al vehículo Mercedes Benz Sprinter dominio (X). Reconoció la Evidencia "A".

N. A. B., personal de la Brigada de Investigaciones Policiales, fue el encargado de realizar un inspección ocular en el lugar de los hechos, y un relevamiento fotográfico, que fue ubicado a unos 45 kilómetros de Tecka, donde registró huellas de aradas de vehículos, y que de la pesquisa surgió que un testigo entrevistado (de apellido S.) había visto salir a dos personas del campo, y salen en una camioneta blanca a toda velocidad. Reconoció la Evidencia "G".

El Comisario P. A. P., quien en el año 2020 estaba a cargo de la Cría. Dtto. Gobernador Costa y de la Cría. Dtto. S. M., ilustró sobre las medidas desplegadas, las que en definitiva dieron con R. permitiendo su detención y el secuestro de su camioneta VW Amarok color blanco. Que R. fue verificado por personal policial en dos oportunidades, que en la segunda se verificó que había informado al personal policial dos destinos distintos (primero dijo ir a Comodoro y después a Trelew), produciendo sospechas y siendo detenido por el Sargento N. Reconoció la Evidencia "I" (Acta de Aprehensión).

Agregó P. que los chicos del C. hallaron una mochila con elementos, como una máscara de payaso y un arma de fuego, que fue requisada en Cria S. M., reconociendo el Acta de Requisa (Evidencia "X"). Que en inmediaciones donde se encontró la mochila también encontraron una llave con el logo Mercedes Benz, reconociendo la Evidencia "Y".

La Dra. G. M. fue la médica que atendió a S. el 17 de febrero de 2020 en Tecka, y así lo declaró en debate vía telefónica. Dijo que la víctima tenía una herida en región frontal izquierda, que debió darle puntos de sutura, y que aunque no tenía complicaciones advirtió estaba desorientado y furioso, y que el paciente le refirió que había sido golpeado con un objeto contuso. Reconoció la Evidencia "D" (Certificado Médico).

En este punto se incorporó por lectura, como excepción a la oralidad como habilita el Art. 314 del rito, un informe del Dr. B. del CENPAT incorporado como Evidencia "FI", el que refiere a pruébas realizadas para el cotejo de ADN pero que en rigor no resultan prueba de cargo para R.,

informándose que de las muestras tomadas al imputado no fue posible obtener material genético analizable.

M. R. M. explicó que el año pasado, al momento de los hechos, estaba a cargo de la Cría Dtto. Río Pico y que se le encomendó una inspección ocular cerca del cruce a El Molle, cruce de Tecka, donde verificó huellas de dos vehículos uno de los cuales tenia cubiertas duales traseras y había estacionado cerca de un montículo de tierra, y el otro podía ser una pick up. Ciertamente se refería al lugar del hecho y a las huellas dejadas ese día por la Mercedes Benz Sprinter y la VW Amarok utilizada por R. y L. Reconoció la Evidencia "E".

M. S. V. fue testigo de actuación en la revisión vehicular del rodado VW Amarok, dominio X, finalmente secuestrada, y en la requisa personal de R. (Evidencia "J"). Recordó que había muchas boletas de nafta y de compras, un documento de identidad, un cuchillo de alpaca con detalles, dinero, botellas de agua, dijo que el vehículo tenía unos rayones adelante. Que al imputado le secuestraron la ropa y su billetera.

J. C. S. informó que ese día, 17 de febrero de 2020, venían de Puerto Madryn hacia Esquel con su hija y sus nietos, que pasando el cruce después de Paso de Indios (cruce de camino de tierra a José de San Martín), casi llegando a Tecka, vio en la banquina un vehículo creyendo que había pasado de largo en la curva, y vio salir una camioneta de la banquina hacia el asfalto, que salió fuerte y levantaba tierra, que hacia adentro del campo y cerca del alambre estaba la Trafic (en referencia a la Mercedes Benz Sprinter). Que más adelante, unos 10 minutos después, vio que la camioneta estaba estacionada y que dos personas corrían hacia ella desde el campo, que una era más alta y otra más pequeña, o al menos una más gorda y la otra más flaca.

F. A. A., personal policial de Gobernador costa, dijo que se había pasado la novedad del hecho delictual ocurrido desde Cría. Dtto. Tecka indicando que los autores se trasladaban en una camioneta blanca sin patente, que vio la Amarok en la estación de servicios cuando iba a avisar

a los playeros de la novedad para que estén atentos, que había una sola persona, quien accedió a una inspección superficial del rodado y que lo dejó seguir al no notar nada raro, que la persona le dijo que iría a Comodoro. Que luego fue detenido por personal de Cría. Dtto. S. M. al decirles que iba a Trelew.

El Oficial N. I. D. fue el encargado de la revisión vehicular del Amarok blanca en José de San M. Indicó que el resultado de la medida fue positivo, reconoció la Evidencia "J", y en base a la documental indicó que secuestraron dinero del rodado VW Amarok dominio X (y el propio vehículo), un cuchillo de alpaca (de C. P.) con la inscripción DCP - 10/06/76 en la vaina, todo eso en la guantera lado acompañante. Que en la guantera del lado del conductor secuestraron un billete 1 dólar, de la guantera de entre los asientos delanteros secuestraron ocho billetes de 100 pesos, seis billetes de 50 pesos, un billete de 20 pesos, seis billetes de 10 pesos y un billete de 5 pesos.

Que de la guantera de la parte superior del torpedo del vehículo secuestraron un celular Samsung SI J4 Movistar, N ^{O} 03110444115359, IMEI 3590710935808-17, y también tickets de carga de combustible en la estación de servicio La Nueva de Trelew, con fecha 17/02/202 a las 13:55:29 horas, y de almacén (dijo de una carnicería de Playa Unión). Que se secuestró documentación de L. en el vehículo (DNI N ^{O} X de J. P. L.).

Que en la misma Evidencia "J" obra que debajo de los plásticos del torpedo y del volante de la camioneta secuestraron noventa y seis billetes de 1.000 pesos, sesenta billetes de 500 pesos, tres billetes de 50 euros, dos billetes de 20 euros, tres billetes de 20 dólares, y un billete de 1 dólar.

Asimismo, que en el asiento de atrás del rodado secuestraron ropa (campera NIKE talle XL con capucha, campera PUMA talle L), botellas agua de 500ml (una marca Bonaqua) y tomaron muestras con hisopos para posterior cotejo de ADN.

La Defensa intentó plantear una contradicción entre la declaración del Oficial D. con respecto a lo declarado por el testigo de actuación de la Evidencia "J" (V.), y pretendió el Defensor dejar probado que el vehículo habría sido abierto por personal policial y no por R. El incidente resultó intrascendente ya que existió orden judicial para la medida y en definitiva el Defensor no realizó ningún planteo respecto de la prueba.

Declaró luego S. L. H., de la Brigada Policial de Investigaciones, quien intervino en la pesquisa del hecho y narró los pormenores de la investigación que dieron sustento a la acusación pública. También indicó que el día 18 de febrero de 2020 le realizó una requisa personal a R., secuestrando su ropa y dinero, tomándole muestras para posterior cotejo de ADN, que el 19 de febrero de 2020 hizo un relevamiento de las cámaras de seguridad de la estación de servicio Y. de Gobernador Costa, agregando que también se había identificado a R. en base a material fílmico de una estación de servicio de Trelew.

En forma muy detallada H. analizó el material fílmico de fecha 17/02/2020 en la estación de servicios de Gobernador Costa, sobre el informe con tomas fotográficas de las cámaras, indicando que se observaba llegar la camioneta VW Amarok blanca, que en la segunda imagen se veía que la Amarok estacionaba y descendía el conductor, al que describe como robusto, con tatuajes en brazo y hombro derecho, en musculosa (R.). Que en el registro de tiempo 19:50:46 el vehículo avanzaba hacia el otro surtidor de la misma estación servicio (Y.).

Advirtió H. que de las imágenes surge que en parte frontal derecha la camioneta tiene un choque color negro (tal cual lo dicho por S. en su denuncia). Que en el registro de tiempo 19:52:53 se veía un móvil policial por la Avda. Roca de Gobernador Costa, y que de la VW Amarok se abría la puerta del lado del acompañante y allí estaba el sujeto que el testigo identificó como número 2 (el número 1 era R.), al que describió como de estatura alta y robusto, y aclaró eso lo apreciaba en relación a la altura de la camioneta. Afirmó que el sujeto número 2 se bajó al ver móvil policial,

caminó hacia los baños de la estación de servicio, y que en la cintura llevaba un elemento que se acomoda. Cabe recordar aquí que a este sujeto R. lo identificó como L.

Que de otra cámara que está cerca de los aceites y sala de facturación, se veía que el sujeto número 2 iba al sector de los baños. Que de la otra cámara (local de compras) en el registro de: tiempo 19:55 hs se veía a un policía que se acerca a la VW Amarok y se entrevista con conductor desde el lado del acompañante (el acompañante —sujeto número 2, L.- ya se había ido). Que luego el vehículo se fue.

Debo agregar aquí que en la tarea de revisar el contenido de las cámaras del informe realizado por H. hemos coincidido en que solo dos personas se ven, y que son R. y L., pero sin embargo no hemos podido apreciar que L. al bajar llevara algo, como antes he señalado. Advertimos también que el policía que entrevistaba a R. se subió a la camioneta al salir de la estación de servicios.

También informó H. que de las cámaras de seguridad de la estación de Servicio Guillermina, a la salida de Gobernador Costa camino a San M., en fecha 17/02/2020 y en el registro de tiempo 20:04:15 se apreciaba que pasaba la camioneta VW Amarok, sin patente de dominio en la parte delantera y con daño en la parte del guardabarros de adelante, lo que como ya dije coincide con denuncia S.

Agregó H. que la Dirección de Imagen de la Brigada de Trelew le proveyó un informe respecto de las imágenes de la estación de servicio de la calle C. en Trelew, registrando que el día 17/2/2020, aproximadamente a las 13 horas, se había registrado filmicamente a la misma camioneta VW Amarok con dos individuos, los que fueron identificados como R. y L.

Sin éxito el Defensor intentó que H. refiriera la existencia de una tercera persona, circunstancia que el testigo negó categóricamente ratificando su informe de las cámaras de seguridad volcado en la Evidencia "H", y también requirió para su declaración las Evidencias "B" (denuncia

de S.) y Evidencia "L" (requisa personal de R.), en base a todo lo cual depuso en audiencia como he detallado.

N. J. V., personal policial, intervino con el Jefe de la Brigada en la detención de R. y en la revisión vehicular con los resultados positivos que ya mencioné. Reconoció la Evidencia "J".

C. E. A. de la División Investigaciones de Trelew fue quien realizó el informe de las cámaras de seguridad de la estación de servicios de calles C. y P. de Trelew, confirmando lo informado por H. y también la identificación de C. R. R. y J. P. L., respecto de quienes indicó que tienen prontuario policial. Reconoció la Evidencia "M".

La Lic. N. Irene G. fue la encargada de determinar la aptitud para el disparo de las dos armas secuestradas, respecto del secuestro N ^{O} 18 indicó que era una pistola calibre 9mm, marca Bersa Thunder, y que el secuestro N ^{O} 21 era una pistola calibre 40, marca Taurus de origen brasilero, que ambas contaban buen mecanismo para el disparo pero que solo pudo cotejar que la 9 mm disparaba, porque realizó la prueba, y que para la otra no tenía los insumos necesarios. Reconoció la Evidencia "C 1".

M. N. A. de la Policía Científica participó en el secuestro en Cría. Dtto. Gobernador Costa de una mochila con una máscara plástica, dos cámaras fotográficas y un arma de fuego tipo pistola calibre 9mm, marca Bersa (del hallazgo de la titular del C. y los niños de la institución). Reconoció la Evidencia "X".

S. O. C. informó ser personal policial de la Provincia de Santa Cruz y que tuvo a su cargo una diligencia para que personas que resultaron turistas italianos reconocieran diversos elementos sin recordar cuales, y exhibida la evidencia "Gl" recordó que eran cámaras fotográficas, y una cadenita (Evidencia "Hl"), agregando que los elementos fueron reconocidos.

V. L. T., encargada del C. en José de San Martín, indicó que con los chicos de la institución encontraron una mochila en un árbol, que la

abrieron para ver que era y que había una mascar de payaso, cinta de una cámara y como vieron un arma la cerraron y llamaron a la policía. Se le exhibió el secuestro N O 18 pero dijo haber visto solo la parte del gatillo. Reconoció la Evidencia "X".

R. A. C. fue quien encontró el arma que L. dijo haber escondido tras un paredón a la vuelta de la estación de servicio de Gobernador Costa, informó como fue el hallazgo del arma por parte de un albañil que trabaja para él y que llamaron a la policía. Reconoció el secuestro N O 21 y la Evidencia "Al".

E. M. I. P. fue la policía que preservó y custodió el arma hallada por el albañil y C. hasta que llegó el personal de Criminalística que procedió al secuestro. Reconoció el secuestro N O 21.

Es dable destacar aquí que si el arma que L. escondió a la vuelta de la estación de servicios de Gobernador Costa- era la calibre 40 (secuestro N O 21), la otra encontrada por T. y los chicos del C. fue la calibre 9mm (secuestro N O 18), la que indefectiblemente fue descartada por R. al irse hacia el lado de José de San Martín, lugar donde en definitiva fue detenido: También esto abona lo dicho de que en el hecho R. era quien portaba la pistola calibre 9mm con la que golpeó en la cabeza a S.

El Comisario P. N. C., Jefe de la División Investigaciones de Esquel, realizó la apertura del celular secuestrado en la requisa personal y la revisión vehicular realizadas en San Martín, dijo que luego fue al Equipo Técnico Multidisciplinario de la Procuración y que del Samsung J4 secuestrado en la VW Amarok se obtuvo información, determinando que era de J. P. L. y que tenía mensajes cursados con el contacto "j.", quien le brindaba información y horarios de salida de la Sprinter que trasladaba a los turistas italianos, y los lugares donde pararían. Que inclusive le mandó una imagen del rodado. .

Que también había llamadas entrantes y salientes entre L. y ese contacto el día anterior al hecho, y el día del hecho en horas previas. Que se determinó que el contacto "j." era J. P. C., chofer de la empresa del

hermano de H. A. S., y que por medidas requeridas y autorizadas jurisdiccionalmente se dio con C. y se procedió a su detención. Reconoció la Evidencia "CHI".

El Médico Forense M. A. T. tuvo a su cargo la confección del informe mental obligatorio dispuesto por el Art. 206 del CPPCH., concluyendo que R. comprende la criminalidad del hecho que se le imputa, dirige sus acciones y distingue entre el bien y el mal.

C. H. M., de la Policía Científica, tuvo a su cargo el secuestro del arma calibre 40 en Gobernador Costa, conforme reconoció en la Evidencia "Al", y sobre las fotos de la Evidencia "BI" explicó en detalle el procedimiento desplegado.

Ya he analizado antes los testimonios de L., T. y D. V. O. (actual pareja de R.), y la declaración del propio imputado. O. declaró laxamente y sin dar detalles intentó corroborar los dichos del imputado, los que fueron descartados conforme el análisis realizado antes.

Esta fue la prueba ventilada en juicio, quedó claro que aun cuando hubo hechos no controvertidos en la litigación, la prueba de cargo traída a juicio por la Fiscalía fue contundente acreditando suficientemente las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la conducta criminosa enrostrada a R.

111.- LA CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Como quedó definido en el veredicto la calificación jurídica admitida es la de los Art. 45, 166 inc. 2 ^{0} y segundo párrafo, y 167 inc. 1 ^{0} del Código Penal, en tanto que la materialidad infraccionaria probada respecto del hecho cometido por C. R. R. (junto a J. P. L.) el día 17 de febrero de 2020, en un horario aproximado a las 18:30 horas, en la Ruta N ^{O} 25 a la altura el kilómetro 487, en perjuicio de H. A. S., D. R. C. P. y nueve turistas de nacionalidad italiana conforme los he identificado previamente, ha sido un robo agravado por haber sido cometido con arma de fuego y en despoblado.

Cabe esta primera aclaración por la confusión de Defensor al entender que se habría indicado en el veredicto que el hecho se habría cometido con un arma cuya aptitud para el disparo no' había sido probada. Esto no fue así.

El Art. 164 determina el tipo base disponiendo la pena de prisión de entre un (1) mes y seis (6) años a quien se apoderare legítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia fisica en las personas. Ello así cuando esa violencia tenga lugar antes del robo para facilitarlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar la impunidad.

Estratégicamente regulado en el Libro Segundo, Titulo VI en la sección de delitos contra la propiedad, Capítulo II, y el bien jurídicamente tutelado es justamente la propiedad.

El Art. 166 reza: Se aplicará reclusión o prisión' de cinco a quince años: ...2 ^{0} Si el robo se cometiere con armas... , y en el segundo párrafo aclara: Si el arma utilizada fuera de fuego, la escala penal prevista se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo.

En el tercer párrafo el mismo Art. 166 determina que: Si se cometiere el robo con un arma cuya aptitud para el disparo no pudiera tenerse de ningún modo por acreditada... la pena será de tres a diez años de... prisión. Luego el Art. 167 inc. 1 ^{0} agrava la pena respecto del tipo base del Art. 164 si el robo se cometiere en despoblado.

De ninguna manera puede el señor Defensor confundirse, dado que la agravante del uso del arma fue claramente volcada en el molde típico del Art. 166 en su inciso 2 ^{0} y en el segundo párrafo, y: es además practica forense que el tercer párrafo del Art. 166 se aplica como excepción para los casos en que el arma utilizada haya sido de utilería o de juguete, o bien no se hubiera podido probar de ningún modo su aptitud para el disparo. Ello alude a la actividad probatoria, y no es solo una pericia balística sobre el arma la única manera de probar la aptitud para el disparo (imagínese el de un homicidio ante testigos presenciales, donde el arma no es hallada).

En este caso la Lic. G. indicó certera que el mecanismo del arma calibre 40 funcionaba y que la experticia no había realizado por falta de los suministros necesarios.

De todas formas quedó acreditado -fuera de toda duda razonable que el arma calibre 9 mm si era apta para el disparo, y fue justamente esa la que R. empuñó en todo momento, lesionando inclusive a S. en la cabeza con ella. Esto muestra a las claras que resulta estéril el intento de la Defensa _ de aludir a un error en el veredicto, o un alcance distinto al que indico aquí.

IV.- LA CAPACIDAD DE R.:

Principiaré esta parte del análisis destacando que el médico Forense informó respecto de que R. comprendía la criminalidad del hecho imputado dada su característica de hecho simple. Además tal comprensión pudo apreciarse de su desempeño en el debate.

En lo aquí relevante el Art 34 inc. 1 ^{0} del Código Penal reza: "...no son punibles: 1 ^{0} El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconciencia, error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones. ".

El Código Penal sigue la formula psicológico-normativa o mixta conforme coincide la doctrina, y aun cuando se critica el resabio positivista del método biológico se acepta la idea de que siempre debe prevalecer el principio de culpabilidad frente a las causales determinadas expresamente en la ley (DONNA, Edgardo Alberto - DERECHO PENAL, Parte General, Tomo IV, pág. 164).

En dicho camino se siguen las enseñanzas, entre otros, de Jakobs que sostiene que el concepto de culpabilidad "...no se construye ni con condiciones biológicas ni con condiciones psicológicas, sino que es en el fondo un concepto normativo, ya que se trata de una forma de imputación o de atribución" (DONNA ob. cit. pág. 163).

—

El imputado es punible y debe responder por el injusto cometido.

V.- LA PENA:

El robo con cualquier arma tiene prevista una pena de entre cinco (5) y quince (15) años de prisión en el Art. 166 del Código Penal, y en función del segundo párrafo de dicha norma si el arma utilizada fuera de fuego la escala penal prevista se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo. Tal como resulta en este cao.

La agravante de la comisión en despoblado regulada en el Art. 167 inc. 1 ^{0} del Código Penal resulta meramente descriptiva de la conducta y necesaria para el correcto encuadre de la conducta probada, ya que el inc. 2 ^{0} del Art. 166 utiliza la disyunción "o" entre las conductas desplegadas "con arma" y las desplegadas "en despoblado y en banda". De tal suerte, resulta solo seleccionable una de ellas, debiendo recurrirse al Artículo siguiente para calificar correctamente el presente caso, dado que el robo fue cometido con el uso de un arma de fuego y en despoblado.

Como antes señalara se aplica al caso la calificación de robo doblemente agravado, por ser cometido con un arma de fuego y en despoblado, conforme lo regulado en el Art. 166, inc. 2 ^{0} y segundo párrafo, y Art. 167 inc. 1 ^{0} del Código Penal, por lo que la escala penal será de entre seis (6) años y ocho (8) meses y veinte (20) años de prisión.

Debemos los Jueces extremar el respeto por la vigencia del sistema republicano de gobierno y, por ende, no hacer del simple desacuerdo -o aún de la fundada convicción personal- de que una norma resulta más o menos gravosa en algún caso, si del análisis en abstracto la norma no afecta los principios de igualdad ante la ley. Por otra parte, si bien al legislador fue dado no solo la determinación de las conductas punibles sino también la fijación de los mínimos y máximos de las penas, será el Juez quien determine para el caso concreto la pena a imponer conforme el principio de culpabilidad y proporcionalidad.

También cabe recordar aquí la finalidad de la pena a imponerse y su adecuación a la ley de ejecución penal, que permitirá ajustes temporales en el cumplimiento de la misma conforme la manda de la ley 24.660.

La sanción a imponer habrá de surgir entonces de la evaluación de pautas objetivas, brindadas por los extremos contenidos en la figura penal por la cual se responsabiliza al sujeto en cuestión y de pautas subjetivas, derivadas de las singularidades de aquel, más allá del hecho atribuido y en punto a su personalidad, su proyecto de vida y demás circunstancias particulares, propias así de cada caso"(Cfrs. Obligado, D. H. Rocovich M. "Ausencias en la determinación judicial de la pena" La ley 2005-C, 1437).

Más allá que la determinación del monto de la sanción se halla dentro de las facultades propias del tribunal (CSJN Fallos 304: 1626; 308:2547; y CNCP, Sala I "Silva, Gerardo..."c. 386, 04.05.95; Sala 111, "Yamamoto, C. Alberto..." , 26.11.07, entre tantos otros), el juicio previo -artículo 18 de la Constitución Nacional- no sólo requiere que los jueces expresen las razones en las que fundan la responsabilidad del acusado, sino también en las que sustentan la pena a imponer y su intensidad conforme la seria mensuración de las circunstancias atenuantes y agravantes del caso (CSJN in re "Romano" 28.10.08, y jurisprudencia citada).

Como ha quedado acreditado el hecho, el mismo presenta un alto grado de lesividad, ya que el hecho es grave y fue desplegado en forma violenta.

Serán considerados como circunstancias agravantes la naturaleza de la acción y los elementos utilizados para su comisión, especialmente la violencia desplegada por R. (llegando a la injuria fisica) cuestión que no resulta la sola violencia propia del robo. Ciertamente lo que destaco es la magnitud de la violencia desplegada por R., violencia que por otro lado L. no desplegó, y además por ser dicha violencia mensurable para determinar la gravedad del hecho. No es lo mismo gritarles a las víctimas que golpearlas con un arma en la cabeza.

También resulta una circunstancia agravante la extensión de daño causado a las victimas cuyos bienes no han sido totalmente recuperados, la cuantiosa suma sustraída, además de la angustia vivida por las victimas en el hecho violento.

También entiendo que opera como agravante la cantidad de intervinientes, siendo tres personas que planificaron el atraco aunque dos actuaron de manera directa en el hecho, que fue planificado y artero con la modalidad de emboscada para procurar su impunidad, llevándose las llaves del vehículo, dejaron en el medio del campo a una persona herida y maniatada.

Por el contrario, no resultan aceptables como agravantes las propuestas por la Fiscalía en orden a que R. tiene una madre que lo quiere e hijos, y que eso no le importó al cometer el hecho, o que no es la primera vez ya que tiene declarada su reincidencia, así como que no le importa que hace sufrir a seres queridos y sigue en esta vida delictual. De igual manera que el imputado no tenga necesidades económicas, o que tenga bienes.

La sola circunstancia de que el encartado registre antecedentes penales condenatorios, no indica en esta faena poner más pena como sugirió el acusador público, conclusión que violenta la teoría del derecho penal de acto, acercándonos al delicado límite del derecho penal de autor. Sin embargo la falta de receptación de la oportunidad de resocialización debe tenerse en cuenta.

Por otra parte considero que deben merituarse como circunstancias atenuantes, y así lo propuso la Fiscalía, algunas condiciones personales del imputado, tal como tener un hijo menor a cargo y ser sostén de familia.

Recordaré aquí que el defensor no alegó respecto de las causales de atenuación o agravamiento de la pena, dedicando su esfuerzo a desvirtuar la calificación que el Tribunal había dispuesto, como he dicho.

Acuerdo con mis colegas, componentes del colegiado que integré, que en base a la proporcionalidad que se impone debe reducirse el monto

de penal pretendido por la Fiscalía, aun cuando haya acreditado su teoría del caso. Ello porque más allá de reconocer el carácter transaccional del juicio abreviado, la pena a imponer en un hecho, Cometido por dos personas solo podrá' habilitar penas diferentes con base en las circunstancias atenuantes y agravantes del caso, para cada quien.

En un análisis en abstracto, en estos hechos ya ha sido relevada una circunstancia objetiva que impone mayor sanción en el articulado que define el tipo, agravando la figura del robo por el uso de un arma.

El Art. 41 del Código Penal indica los parámetros que debe seguir el Juez para definir la pena justa, por lo que adscribo a la tesis de que la doble apreciación de "una misma circunstancia" como agravante, basada en la aplicación formal de dos artículos diferentes del mismo cuerpo normativo resulta inadecuado y contrario a la manda legal.

Sin embargo tal veda de la doble valoración negativa de una agravante no debe confundirse con el necesario proceso de fijar el quantum de la pena dentro de la escala sancionatoria fijada por el tipo penal aplicable, en el marco del principio de proporcionalidad que debe imperar en la tarea.

Afirmarlo llevaría al absurdo de entender que cuando un tipo penal ya contiene la forma agravada (como en el caso) fijando una pena mayor que el tipo base conforme una circunstancia objetiva de agravación, no debiera valorarse luego cual fue la incidencia de la conducta conforme la naturaleza misma de la acción y de los medios empleados para ejecutarla, o la extensión del daño causado y del peligro que se causara.

En este razonamiento lineal no podría definirse la incidencia, por ejemplo, del uso mismo del arma durante el despliegue de la conducta reprochable, o la entidad del elemento como generador de peligro real.

Pareciera entenderse que ese criterio impondría que la fijación legal de un mínimo y un máximo de pena en el tipo, de donde el Juez debe extraer la pena justa, sería solo enunciativa y que cualquier merito que se

hiciera en tal sentido podría ser tachado de inconstitucional por doble valoración. Obviamente no adhiero a este postulado.

Asiste razón a la Fiscalía al señalar, en este sentido, que en el caso concreto el medio empleado aumentó el poder ofensivo en la acción, y en el resultado final de reducir a las víctimas para conseguir su cometido, pero además resulta relevante porque el uso del arma fue distinto en la conducta de R. respecto de su consorte de causa L.

También entiendo que debe sostenerse la sujeción al principio de humanidad de la pena, conforme la posibilidad de una correcta ejecución penal resocializadora.

. Entonces, y conforme los hechos expuestos en el debate tal como quedaran acreditados, debe disponerse la condena de OCHO (8) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN a R. como autor material y penalmente responsable por el hecho juzgado, debiendo imponérsele además las costas del juicio.

VI.- DECLARACIÓN COMO REINCIDENTE:

En relación a la declaración de reincidente del imputado, cabe destacar que prolijamente la titular de la vindicta pública incorporó por su íntegra lectura la Evidencia "Ll", concluyéndose sin dificultad de los informes del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal que R. ya fue condenado anteriormente a cumplir pena privativa de su libertad. El mismo reconoció que cumplió efectivamente dicha pena de privación de su libertad, cumplió sentencia, avanzó en el sistema de progresividad y gozó del beneficio de la libertad condicional hasta agotar la misma. Esa sentencia fue impuesta por Tribunales constitucionalmente instituidos.

Corresponde declarar a R. reincidente.

Para concluir así me ajusto a los lineamientos del máximo Tribunal de esta provincia (in re "20.684 — F ^{O} 250 — C. 206 — Sent. 047 / 2007), en rigor siguiendo el precedente "Bonina", señalando que la reincidencia es

constitucional y que se han acreditado aquí los extremos objetivos que imponen su declaración.

El Art. 50 del Código Penal, en su primer párrafo, no deja dudas en su redacción al determinar que habrá reincidencia siempre que quien hubiera cumplido, total o parcialmente, pena privativa de libertad impuesta por un tribunal del país cometiere un nuevo delito punible con esa clase de pena.

Al respecto y tal como lo he dicho en innumerables oportunidades anteriores, adhiero a la doctrina legal del S.T.J. quien ha señalado en al menos cinco oportunidades desde el caso "B. V. A. P.S.A. ROBO CON ARMAS, DAÑO Y LESIONES LEVES TODO EN CONCURSO REAL"(EXPEDIENTE20387-B-2006) ,dictado el 10 de octubre de 2006, que " la reincidencia es un estado que se asume con el hecho que motiva la condena y la sentencia solo se limita a reconocerlo, bastando que conste en el expediente y se haya incorporado al debate (con conocimiento de la defensa) la constancia que refleja el encierro con fuente en una pena, que pudo haber cumplido total o parcialmente. En cuanto a la inconstitucionalidad pedida, tema que importa la última ratio del orden jurídico, considero que debe también ser desestimada. El principio que proscribe el doble juzgamiento por un mismo hecho se extiende a la determinación de la pena, no pudiendo realizarse una doble valoración de iguales circunstancias, pero no impide que se pueda tomar como dato la anterior condena entendida esta como lo que es, un elemento objetivo y formal que genera, como ya lo dije, un estado que se reconoce y declara en la sentencia" (voto del Dr Pfleger). Este fallo, luego se reitera en "G., E. D. s/ robo en grado de tentativa"(Exp. 21.410-año 2008) en fecha 23 de junio de 2010 y luego en "Pcia. del Chubut c/ S. D. E. s/ robo calificado", Expte 21.593-año 2010 del 28 de marzo de 2011. Luego, en autos "G., J. s/ Homicidio (Expte 22127 -año 2010) el 24/06/2011 y finalmente el 30 de noviembre de 2011 en los autos "D. M. W. S. y otros p.s.a. Homicidio doblemente calificado" (Expte Nro 21650-año 2009).

Este criterio, se apoya en fallos de la C.S.J.N a partir de 1988, caso Leveque, Ramón (en idéntico sentido Valdez Enrique y otra también en 1988.) Luego Gramajo, Mannini, Alaniz, Rodriguez, Ibañez, Gago. Agrego también que la CSJN en autos "Maciel Marcelo Fabian s/ recurso de inconstitucionalidad" fallo del 5-12-2013, en donde la juez Carmen Argibay ha dicho que ..la validez constitucional de ese instituto fue declarada por esta Corte Federal hace más de dos décadas (fallos 311:552 y 1451) ocasión en que afirmó que haber sido condenado en una oportunidad anterior implica un mayor grado de culpabilidad por el desprecio que se manifiesta frente a la eventualidad de un nuevo reproche penal".

Por ello y entendiendo que se han acreditado los requisitos establecidos en el art. 50 del Código Penal y especialmente luego de escuchar los antecedentes del imputado en el debate, corresponde declarar su carácter de reincidente.

VII.- HONORARIOS PROFESIONALES:

El señor C. R. R. L. fue asistido, en carácter de imputado, por el Dr. H. A. H. como defensor de confianza en el juicio, aunque cabe señalar que no lo hizo durante todo el desarrollo del proceso.

Así, el Dr. M. P. de la Defensa Pública lo asistió en la audiencia de control de detención y apertura de la investigación (hojas 11/12 — 19 de febrero de 2020), pero ya en la audiencia de control de su detención R. designó al Dr. H. quien desde allí lo asistió hasta el debate inclusive.

En fecha 19 de mayo de 2020 (hoja 26/ vta.) lo asistió en dicha audiencia, al igual que en la fijada a los mismos fines en fecha 29 de mayo de 2020 (hojas 32/33).

En fecha 06 de julio de 2020 (hojas 41/42), próximo a vencer el plazo de prisión preventiva, presentó un escrito requiriendo, atento las medidas dispuestas por la pandemia de COVID 19, que se haga lugar a los auxilios

judiciales peticionados para producir prueba en orden a morigerar la modalidad de cumplimiento de le medida de coerción dispuesta (prisión preventiva). Asistió también a R. en la audiencia de fecha 08 de julio (hojas 45/ vta.), de revisión de prisión preventiva.

Presentada la acusación en fecha (Hojas 52/61 vta.) en fecha 19 de agosto de 2020, el día 20 de agosto de 2020 (hojas 63/65) se presentó requiriendo se dicte el sobreseimiento de su pupilo procesal por vencimiento del plazo de investigación, y en fecha 27 de agosto de 2020 (hojas 73/74) requirió que se resuelva lo peticionado dado que por estar ya presentada la acusación se resolvería su pretensión en la audiencia preliminar fijada para el día 5 de octubre de 2020. El pedido fue tratado en la audiencia de fecha 07 de septiembre de 2020 (hojas 77/ vta.) y allí el Dr. H. asistió también a R.

El Dr. H. contestó y objetó la acusación en fecha 15 de septiembre de 2020 (hojas 82/86 vta.) y ofreció la prueba para el juicio.

En fecha 30 de septiembre de 2020 (hojas 89/90 vta.) el Dr. H. acompañó certificados médicos respecto de R. indicando que era de alto riesgo en la pandemia de Covid 19, solicitando se fije audiencia para tratar el futuro procesal de su defendido. Su pedido fue tratado el día 05 de octubre de 2020 (95/96vta.) atento haberse reconducido la audiencia preliminar ya que la misma no pudo realizarse.

En fecha 09 de octubre de 2020 (hojas 97/ 99vta.) se realizó la audiencia preliminar, y el Dra. H. asistió a R. Designados los jueces del Tribunal en fecha 10 de octubre de 2020 (hojas 101/ vta.) el abogado recusó a uno de los integrantes del mismo.

En fecha 14 de octubre de 2020 (hojas 105/ vta.) a instancias y con la participación del abogado defensor se realizó una revisión de la prisión preventiva de R. (Tribunal de dos jueces), al igual que en la audiencia de fecha 18 de diciembre de 2020 (hojas 123/ vta.) dispuesta a los mismos fines.

En fecha 09 de marzo de 2021 (hojas 131 / vta.), en una nueva audiencia de revisión de la prisión preventiva, el Dr. H. asistió a R.

El debate se realizó durante los días del 29 al 31 de marzo de 2021, y los días 5, 12 y 19 de abril de 2021, y también el Defensor representó a R.

Que en tanto conforme el Art. 3 de la Ley XIII N ^{O} 4, régimen de aranceles de abogados y procuradores, la actividad profesional se presume onerosa, no surgiendo de los antecedentes que el letrado particular interviniente actuara para su cliente en relación de dependencia (Art. 2), corresponde regular los honorarios profesionales del mismo y de la Defensa Pública por la asistencia técnica prestada al imputado, conforme su participación en las etapas informadas.

Así, corresponde hacer un análisis de la tarea que el señor Defensor Público Dr. M. P. desplegara, y especialmente del Dr. H. A. H. en los términos de los Arts. 6, 7, 8 y 45 de la Ley XIII N ^{O} 4 (ex Decreto Ley 2200) a los fines de la cuantificación de sus tareas.

Para ello corresponde hacer mérito de la labor desplegada por los letrados, la que ya se describiera en detalle, teniendo presente que en el caso no resulta reclamo susceptible de apreciación pecuniaria, por lo que, verificada la única participación profesional del Dr. P. y luego la del Dr. H. en todas las demás etapas del proceso hasta ahora transitadas, relevando el tiempo que le ha insumido su participación, y teniendo en cuenta especialmente la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado, estimo que los honorarios deben regularse por encima del mínimo de ley conforme el Art. 7 de la ley XIII N ^{O} 4.

Así, estimaré como remuneración suficiente para la Defensa Pública por el trabajo del Dr. M. P., la cantidad de quince (15) JUS, con más el impuesto correspondiente, y la del Dr. H. en ciento cinco (105) JUS, conforme el valor del IUS que informa la Dirección de Administración del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, los que serán abonados por el imputado condenado.

VIII.- SECUESTROS:

En orden a los secuestros de la causa, y aunque no se expidió la Fiscalía en su alegación final, deberán los mismos ser dispuestos, una vez firme la sentencia, y conforme con la manda del Art. 23 del Código Penal y Arts.333 segundó párrafo, 279 y cctes de CPPCH., de la siguiente forma:

a.- DEVOLUCIONES:

Secuestro N O 48.996/04 un cuchillo de alpaca con grabado en su hoja "ROSSI", con funda de alpaca con iniciales "D.C.P.", de 25 centímetros de longitud total, a D. C. P.

Secuestro N O 48.996/06: Un teléfono celular marca "SAMSUNG", modelo Al O, color negro, con chip de la Compañía Movistar, IMEI N O 359024102956569/01 - 359025102956566, a C. R. R. N O 48.996/08: Una (1) tobillera electrónica con su correspondiente sensor y GPS, al organismo que la colocó.

N O 48.996/08: Una (1) billetera con el escudo del Club R. P. conteniendo; ocho (8) billetes de Quinientos Pesos ($500,00); trece (13) billetes de Mil Pesos ($1 .OOO,OO"; fuere de la billetera un (1) billete de Cincuenta Pesos ($50,00); un (1) billete de Diez Pesos ($IO,OO); un (1) billete de Cinco Pesos ($5,00), a quien acredite su titularidad conforme las circunstancias de su secuestro, previo dictamen Fiscal.

N 0 48.9196/09: Quince (15) billetes de Mil Pesos 61.000,00), a quien acredite su titularidad conforme las circunstancias de su secuestro, previo dictamen Fiscal.

N O 48.996/11: Dos (2) chip de telefonía celular de la Compañía Movistar; un (1) chip de la Compañía Claro, a quien acredite su titularidad conforme las circunstancias de su secuestro, previo dictamen Fiscal.

N O 48.996/13: Una (1) campera tipo rompe viento, color negro marca "NIKE", talle "XL", con capucha; una (1) campera de algodón color gris con capucha marca "PUMA", talle "L", con detalles en color negro en

las mangas, a quien acredite su titularidad conforme las circunstancias de su secuestro, previo dictamen Fiscal.

N O 48.996/15: Un (1) par de zapatillas color gris claro, con detalles en color negro, marca "NIKE AIR", a quien acredite su titularidad conforme las circunstancias de su secuestro, previo dictamen Fiscal.

N O 48.996/17: Una (1) mochila color azul marca "PL POWER", con varios bolsillos y divisiones, con cierre de color rosa, con interior de color marrón, a quien acredite su titularidad conforme las circunstancias de su secuestro, previo dictamen Fiscal.

N O 48.996/23: Una (1) llave de vehículo marca "MERCEDES BENZ", modelo "SPRINTER", con correa color azul con la inscripción "ARGENTINA", en letras blancas, al señor H. A. S.

N O 48.996/31: Un (1) teléfono celular marca "SAMSUNG", de color negro, pantalla táctil trizada, con funda de color negro y rosa con motivos de unicornio y flores (no indica IMEI), al señor H. A. S.

N O 48.996/32: Un (1) teléfono celular marca "SAMSUNG", táctil, de color azul oscuro, sellado, con funda protectora de color negro con inscripción "Jack D. l s Old N O 7 Brand", a quien acredite su titularidad conforme las circunstancias de su secuestro, previo dictamen Fiscal.

b.- <u>DECOMISO Y DESTRUCCIÓN:</u>

Secuestro N O 48.996/05: Un teléfono celular marca "SAMSUNG", modelo J4, color negro, con chip de la Compañía M., abonado N O 0311044115359, IMEI N O 359071093580817 (usado por L. para cometer el hecho).

Secuestro N O ' 48.996/01: Dos hisopos con muestras para cotejo de ADN levantadas en dos botellas de agua.

Secuestro N O 48.996/02: Un hisopo con muestras para cotejo de ADN (C. R. R.).

Secuestro N O 48.996/03: Un hisopo con muestras biológicas recolectadas de un precinto.

. N O 48.996/07: Lámina con entintado de neumático del vehículo marca "MERCEDES", modelo "SPRINTER", dominio "X".

N O 48.996/ IO: Un (1) precinto color negro cortado.

N O 48.996/12: Un (1) ticket comprobante de carga de combustible por el valor de $4.200,00; un (1) ticket de compra de almacén

N O 48.996/14: Dos (2) botellas de plástico transparente de 500 cm3, marca "BONAQUA".

N O 48.996/16: Una (1) mascara de payaso de material de hule color blanco, con cabello de color rojo.

N O 48.996/18: Una (1) pistola Calibre .9 mm, marca "BERSA", serie N O 669471, cachas de plástico color negro; un (1) cargador; tres (3) cartuchos a bala Calibre .9 mm, marca "CBC"; nueve (9) cartuchos a bala Calibre .9 mm, marca "FLB".

N O 48.996/19: 01 hisopado de cargador del arma con presunta muestra para ADN. .

N O 48.996/20: 03 hisopados con presunta muestra para ADN realizados de cacha del arma.

N O 48.996/21: Una (1) pistola Calibre .40, marca "TAURUS", serie N O 54537, con dibujos en las cachas; dos (2) cargadores; diez (10) artuchos a bala Calibre .40, marca "SyW, CBC".

N O 48.996/22: Siete (7) cartuchos a bala Calibre .40, marca "SyW, CBC".

N O 48.996/24: 03 (tres) cabellos recolectados del interior de la máscara de payaso.

N O 48.996/25: 01 hisopo con presunta muestra biológica recolectada de la máscara de payaso.

N O 48.996/26: 01 hisopo con presunta muestra recolectada de la cámara digital canon modelo E 05 6 D Mark SENE DS 126631.

N O 48.996/27: 01 hisopo con presunta muestra biológica recolectada de cámara digital Marca Sony Modelo 0 6500.

N O 48.996/28: 01 hisopo con muestra biológica recolectada del exterior del arma, 01 hisopo con presunta muestra hemática recolectada de la parte interior del cargador y 01 hisopo con presunta muestra de los cartuchos de bala (recolectados de pistola Marca Bersá serie N O 669471.

N O 48.996/29: 02 hisopos con los que se tomó muestras (02) bucales para posterior análisis ADN al detenido L. J. P. contenidos cada uno por separado en 02 (dos) sobres más pequeños como " 1" y "2' '.N O 48.996/30: Muestra hisopado bucal "seca" perteneciente a S. H. A..

Asimismo se dispondrá el decomiso definitivo del rodado tipo pick up marca VW modelo Amarok, dominio colocado X, utilizado para la comisión del ilícito por R. y L., y una vez firme se dispondrá del mismo mediante la donación a un organismo público, con la debida intervención del Superior Tribunal de Justicia, conforme a ley.

c.- DEPOSITOS JUDICIALES:

Una vez firme la sentencia, se convertirán en definitivas todas las entregas realizadas por el Ministerio Público Fiscal durante la etapa penal preparatoria, como depósitos judiciales. Se notificará a los interesados.

IX.- CONCLUSIÓN:

Deberá disponerse la condena de R. por los hechos por los que fuera traído a juicio, imponiéndole las costas y costes del proceso, imponiéndole también expresamente el pago de los honorarios devengados por la Defensa Pública y por su Defensor Particular. Así determinado, el imputado deberá cumplir la pena de ocho (8) años y seis (6) meses de prisión, y será declarado reincidente. En relación a los secuestros, deberán disponerse conforme lo he analizado.

Así Voto.-

A las cuestiones señaladas, el Juez Dr. Ricardo R. Rolón dijo:

Conforme el veredicto dictado el día 12/04/2021, C. R. R. fue declarado autor penalmente responsable del delito de robo doblemente agravado por ser cometido con arma de fuego y en despoblado (Arts. 45, 166 inc. 2 ^{0}, 2do. párrafo y 167 inc. 1 ^{0} del CPA), por las conductas cometidas sobre la Ruta Nacional N ^{O} 25, a la altura del kilómetro 487, en fecha 17 de febrero del año 2020, aproximadamente a las 18.30 horas, en perjuicio de H. A. S., D. R. C. P. y nueve turistas de origen italiano, debiendo ahora emitir los fundamentos que avalan tal decisión, observando los parámetros establecidos por los arts. 24, 25, 329, 330, 331, 332 y 333 último párrafo de C.P.P.CH.; a los efectos de contestar las respectivas hipótesis planteadas por las partes en el debate.

No se encuentra controvertido que el día 17 de febrero del año 2020, aproximadamente a las 08:30 horas, parten de la ciudad de Puerto Madryn contratados por la empresa G. S.R.L., un vehículo marca Mercedes Benz, modelo Sprinter, dominio colocado X, propiedad de la empresa T. S. R. X S.R.L. dedicada al transporte de turismo, el socio de la empresa y chofer H. A. S., acompañado de otro chofer de nombre D. R. C. P. junto a nueve turistas de origen italiano, C. y M. E., M. B., M. M. C., T. C., P. I. V. C. Z., O. C. y M. M. G. O.

. Tras una breve parada de éste grupo en el Museo Paleontológico de la ciudad de Trelew, siguieron por la Ruta Nacional N ^{O} 25 hasta llegar a las 18.30 horas aproximadamente a la altura del kilómetro N ^{O} 487 para avistar árboles petrificados que se hallan pegados al alambrado, sobre la mano izquierda en sentido este-oeste, dentro de un campo privado, que era únicamente explotado turísticamente por esta empresa y que muy pocas personas conocían de su existencia.

Transcurridos unos 20 o 25 minutos aproximadamente y cuando éste grupo de turistas subían nuevamente al rodado que los trasladaba para continuar con el viaje; los choferes observan que una camioneta Volkswagen Amarok, color blanca, sin patente y con un golpe en la parte

delantera (Dom. x), se estacionó detrás, impidiendo de éste modo que pudieran intentar cualquier tipo de maniobra, porque la "Sprinter" quedó encerrada entre ésta camioneta y un montículo de escombros, lo que fue gráficamente explicado por C. P. en un croquis a mano alzada, confeccionado en la sala de debate.

Posteriormente, de la camioneta al menos bajan dos masculinos, una persona más robusta del lado del acompañante, que desenfunda y carga un arma de fuego y del otro lado del conductor, lo hizo otra persona más delgada con una arma en la cintura, hoy sabemos que era J. P. L. y comienzan a subirlos a todos a la "Sprinter" a los gritos, diciéndoles que era un asalto y que le entreguen el dinero y todos los objetos de valor que tuvieran en su poder en ese momento.

Los protagonistas quedaron todos adentro de la Mercedes Benz que trasportaba a los turistas, acto seguido uno de los sujetos, el que daba las órdenes, el más agresivo y robusto de los dos, con la culata del arma de fuego que blandía, golpea a H. A. S., en la zona frontal izquierda de la cabeza, provocándole una herida de tipo superficial de 3 cm. aproximadamente (conf. Certificado Médico, evidencia "D"), las víctimas pudieron percibir que el otro individuo guardaba otra arma de fuego en su cintura y ambos tenían sus rostros cubiertos.

La materialidad del robo, no ha sido puesta en tela de juicio por la defensa, lo que ha quedado dócilmente demostrado, que los atacantes se apoderaron, luego de maniatar con precintos a los choferes, de al menos un celular, dos cámaras fotográficas, dinero de denominación nacional y extranjera, precisamente euros y dólares, un cuchillo de cabo y vaina de alpaca con detalles gauchescos y que tiene impresa las iniciales grabadas del señor D. R. C. P. (sec. 4), que posteriormente fue secuestrado adentro de la camioneta en la que circulaba el imputado R. y L.

Quedó claro que el objetivo de los atacantes era encontrar la mochila de H. A. S., que tenía impreso un logo que la identificaba ("Kel 12"), donde transportaba la suma de Pesos Trescientos Cincuenta Mil ($350.000,00) en

efectivo aproximadamente, que hallaron en la parte trasera de la Sprinter, efectivo que había retirado esa mañana esa víctima del Banco del Chubut, sucursal Belgrano, de la ciudad de Trelew.

Luego el más alto de los dos masculinos comienza a guardar los teléfonos celulares adentro de una matera perteneciente a uno de los choferes, que posteriormente la dejaron en el lugar, no volviendo a aparecer el teléfono perteneciente a C. P.

Posteriormente toman las llaves del utilitario y antes de retirarse del lugar en la camioneta Amarok, los atacantes amenazan a las víctimas para que no intenten pedir ayuda a nadie, que ni suban a la ruta, porque según sus propias palabras "le metemos un cohetazo".

Para suerte de las víctimas, H. A. S. tenía otra copia de la llave de la Sprinter colgada al cuello, que los sujetos activos no se percataron que la tenía, también ésta víctima encontró su teléfono celular con el cual, cuando tuvo señal, pudo solicitar ayuda y llegar hasta la comisaría Dtto. Tecka.

Esta reconstrucción histórica de lo sucedido fue posible lograrla gracias a los testimonios de las víctimas de éste hecho, los señores D. R. C. P. y H. A. S., incorporándose por su relato las evidencias A-B-C y F, respaldados por las declaraciones de la Oficial Inspector de Policía, N. L. L., quien prestaba servicios en al momento del hecho en la Comisaría Dtto. Tecka, quien recibió a una hora del suceso la primera versión por parte de los damnificados, luego fue quien llevó al señor S. al Hospital Rural de Tecka, donde fue atendido por la Dra. G. M., ratificado por sus dichos y el certificado médico agregado al legajo fiscal (evidencia "D"), quien ratificó la lesión provocada con la culata del arma de uno de los atacantes.

También fue acompañada por el testimonio del Oficial Ayudante S. Leonardo H., quien a las 21.50 horas de ese mismo día recibió una versión un poco más detallada de la víctima S.

Sumado a la declaración de L., reconociendo su participación en el suceso y que R. al menos estuvo adentro de la camioneta Amarok ese día en el lugar de los hechos.

Reconoció L. que contó con la colaboración de J. P. C., quien le entregó vía telefónica los datos indispensables para que intercepten la Sprinter a la altura del Km 487 de la Ruta N ^{O} 25, para perpetrar el atraco.

Hasta aquí podemos concluir que los hechos narrados por las víctimas, sucedieron como ellos lo pudieron revivir y denunciar en la Comisaria de Tecka y fueron descriptos por la fiscalía y no controvertidos por la defensa.

Las partes centraron sus diferencias, en la participación de C. R. R. en el hecho, mientras la fiscalía lo identificó como la persona más robusta que bajó armado del lado del acompañante de la camioneta, quien golpeó con la culata de esa arma a S. en la cabeza y sustrajo de la parte trasera del utilitario, la mochila de éste último, con la suma de $ 350.000 pesos, entre otras pertenencias de las víctimas, junto a euros y dólares de los demás pasajeros y se retiró del lugar junto a J. P. L. a bordo de la Amarok que manejaba habitualmente R., en dirección a Tecka.

La defensa por su lado, aseguró que R. no se bajó de la camioneta Amarok, cuando estaba estacionada detrás de la Sprinter en el km 487 de la Ruta N ^{O} 25 mientras se cometía el atraco, porque se había quedado dormido en el asiento trasero dentro del habitáculo de la camioneta, debido a que la noche anterior salió con su pareja D. V. O. hasta tarde y quienes habrían participado activamente en el hecho, fueron L. y una tercera persona, solamente fue identificada por su apodo "N.".

Que al señor R., L. lo llevó engañado hasta ese lugar, y que él imputado no tenía conocimiento de que iban a cometer este robo, enojándose con los dos por haberlo involucrado sin necesidad en un grave problema como éste, en contra de su voluntad.

En debate declaró en forma injuramentada, el condenado J. P. L. (art. 192 último párrafo del CPPCH), quien luego de asegurarse que con la declaración no perjudicaría su situación procesal, dijo que conocía a C. R. R., de cuando estuvieron alojados la Unidad 6 purgando una condena, con

quien mantenía un vínculo de amistad y pretendía que lo ayude para conseguir un trabajo, debido a su vínculo con el Sindicato S.

Aclaró que él lo llevó engañado a C. R. hasta el lugar del hecho, perjudicándolo por haberlo involucrado a éste suceso.

L. dijo que necesitaba dinero y que R. confiaba en él para llevarlo donde él quisiera, llegando a la localidad de Paso de Indios, le dijo al imputado que iba a manejar él, y R. se acostó a dormir en el asiento de atrás del habitáculo de la camioneta, porque estaba cansado.

En este lapso de tiempo, en que R. se durmió en el asiento trasero, se encontraron con la Sprinter, propiedad de S., pero que junto a él en la camioneta iba otra persona, de quien no recuerda su nombre, ni lo puede identificar.

Sobre esta tercera persona, L. dijo que no la conoce, que se dio la oportunidad y la aprovecharon, no sabe dónde se encuentra ahora, que el día del hecho venían con ésta tercera persona desde la ciudad de Trelew, que lo conoció ahí porque había llegado de Mendoza, lo conoció en la Unidad Penal N ^{O} 9, dónde estuvieron ambos alojados, a esta persona le decían "N.", es como le dicen los mendocinos a los chicos.

Recordó que ésta tercera persona se comunicó por video llamada a su teléfono, por intermedio de otra persona (que tampoco puede decir quién es) con él, manifestándole que iba a viajar y que necesitaba hacer una plata, para aprovechar el dato que tenía L. aceptó que viajara con ellos.

Dijo que ésta persona lo esperó en la ciudad de Trelew, en la estación de servicios de la entrada viniendo de Madryn, enfrente del Gauchito Gil de la estación de servicios de nombre "M.", luego fueron con C. R. a cargar nafta a la estación de servicios ubicada en calle C.

L. sostuvo que es propietario de un automóvil Peugeot 307 HDI.

Agregó que después de cometer el hecho, salieron medio apurados, que R. se despierta y se enoja con ellos y a los pocos kilómetros de transitar por la Ruta 25 en dirección a la localidad de Tecka, los baja de la camioneta

—

y los quiere dejar en ese lugar, por el problema en el que lo habíamos involucrado, a pesar de su enojo le rogaron que por lo menos los acercara hasta la localidad de Tecka, para no ser detenidos en cercanías del lugar del hecho.

Aclaró que las dos personas que vieron en la ruta era L. y el otro que no identificó, ya que R. enojado se había pasado a la butaca del conductor, y conduce hasta la estación de servicios de la localidad de Tecka, donde enojado el imputado les pide que se bajen ambos de la camioneta, cuando se bajan en la estación de servicios, L. bajó por la puerta del acompañante con el arma que posteriormente se secuestra en la investigación y el otro individuo bajó por la puerta opuesta, con la mochila y la segunda pistola que después apareció y fue secuestrada.

Recordó que salió de la estación de servicios, hizo una cuadra y dobló, estaba desorientado porque no conocía la localidad, y que escondió el arma atrás de un paredoncito y al otro individuo nunca más lo volvió a ver.

L. recordó que con el otro chico, decidieron dejarle a R. dinero, por si lo necesitaba para volver, por eso R. no se fue del lugar, porque no tenía nada que ver con el hecho.

Aseguró que a J. P. C. lo conocía de oídas nomás, con quien mantuvo una charla previa al hecho porque le preguntó sobre un viaje, el hecho se le ocurrió para hacer algo fácil, por éste motivo lo contactó para que le informe los pasos del utilitario que llevaba a los turistas italianos, lo contactó como para hacer un tour, haciéndose pasar por un turista, ésta persona le entregó toda la información pensando que era un turista.

Insistió que a R. le dijo si lo podía acercar, porque necesitaba llegar a la ciudad de Comodoro Rivadavia, porque tenía que firmar unos negocios, que fue él declarante quien decidió tomar la ruta N ^{O} 25 en sentido este-oeste.

Por su parte C. R. R., sostuvo que L. tenía conocimiento de que él iba a hacer ese viaje, manifestando que la noche anterior había salido hasta

tarde con su pareja D. V. O. y que por éste motivo lo paso a buscar cerca de las doce horas aproximadamente.

Aseguró que cuando lo pasó a buscar a L. ya estaba con su conocido en el lugar, luego se dirigen hasta la estación de servicios de la calle C., cargan combustible y L. le dice que tiene que dirigirse a la ciudad de Comodoro, pero que él iba para la localidad de Paso de Indios, consideró que la confusión de L. se debe a que es medio tonto.

Sostuvo que estaba cansado y por ese motivo, en Los Altares, le entregó la conducción del vehículo a L.; cuando se despierta por el griterío de gente, se da cuenta de que se habían mandado semejante macana, porque los observó venir con las armas, capuchas y se suben a la camioneta, reiterando que él estaba durmiendo en la parte de atrás, luego salen con la camioneta arando, suben rápido a la ruta y el comienza a insultar a P. L., porque lo conoce como es, pero éste le dice que se tranquilice y él a los pocos kilómetros, lo hace tirarse con la camioneta a la banquina y que por lo sucedido les exigió que se bajaran de la camioneta, lo quería tomar a golpes de puño a L., el otro muchacho se le sube al rodado por atrás, le solicitan que los deje lo más cercano a una ciudad, el tomo una curva hacia la izquierda buscando una estación de servicios, al llegar les dice que se bajen de la camioneta a los dos y que se lleven sus cosas.

Agregó que cuando sale de cargar combustible en Gobernador Costa, lo detiene la policía y lo invitan a que los acompañe hasta la comisaría, le entrega todos los papeles, la documentación, requisan su camioneta pero no encuentran nada, por este motivo le permiten continuar con su camino, él le había dicho que se dirigía para Comodoro, pero cuando llegó a la rotonda tenía otras opciones, entonces decidió dirigirse para la localidad de San M. porque le daba la opción de volverse a Trelew, no era su intención volver por el lugar del hecho, deteniéndolo finalmente en la localidad de José de San Martín.

Reclamó que lleva detenido en prisión preventiva hace un año y cuatro meses y que no quiso declarar para no embarrarlo a L., por cuestión de códigos, por eso estuvo tanto tiempo callado la boca para no perjudicarlo al muchacho, para no ser lo que se conoce en la jerga como un "buchón", y que él sabe la consecuencia que trae esa actitud, de estar preso y mandar al frente a alguien, hoy está declarando porque L. ya firmo un abreviado, y se hizo cargo, dijo la verdad, porque esa es la verdad de todo lo que sucedió.

Expresó que es delegado del S. y que con lo que cobra no necesita robar a nadie.

Aclaró que los T. son dos hermanos que trabajan en el campo, y lo esperaban para venderle una moto, debía entregarle la mitad de lo acordado y la otra mitad después, su objetivo era pasar a buscar la moto para llevársela con la camioneta, por este motivo llevaba esa cantidad de dinero, más lo reservado para los gastos.

Aseguró que ese dia vestía una zapatillas marca Nike, las que están secuestradas, un buzo con letras blancas que dicen Reebok color negro y una musculosa negra, siempre anda de buzo porque es más cómodo para su trabajo y una visera, esa era su vestimenta hasta que lo aprehenden, contrario a lo sostenido. Y por una de las víctimas que expresó que lo atacó alguien que vestía un pantalón celeste y zapatilla marca "Flecha" y que cubrían sus rostros con unos pasamontañas.

Consideramos en la deliberación que estas dos declaraciones tienen importantes imprecisiones, que hacen debilitar su credibilidad.

Si R., como dijo, consideraba que L. era "medio tonto" y que se dedicaba al consumo de drogas, como hizo para dejarse "engañar" con el motivo de que tenía que llevarlo hasta la ciudad de Comodoro Rivadavia a "cerrar unos negocios" , si no tenía trabajo y estaba esperanzado en que el propio R. por su actividad gremial le consiguiera una salida laboral. Sumado a que L. tenía su propio vehículo.

Por otro lado R. dijo que había pasado a buscar a L. cerca del mediodía y que al llegar ya lo estaba esperando con su conocido, porque la noche anterior había salido hasta tarde con su pareja, pero L. dijo que R. ese día estaba cansado por su actividad y trabajó toda la noche.

Pongo de resalto que para dirigirse desde la ciudad de Trelew hasta la ciudad de Comodoro Rivadavia, lo más lógico es transitar por la Ruta N ^{0} 3, y que luego de recorrer aproximadamente unos 400 kilómetros se llega a destino, pero nunca sería lo más apropiado tomar por la ruta Nacional N ^{O} 25 donde se sumaría más de 500 km. al recorrido.

Tampoco quedó claro en qué lugar comenzó a manejar la camioneta el señor L., pasando R. a dormir en la butaca trasera, el primero dijo que fue en Paso de Indios y el segundo cerca de Los Altares.

El objetivo principal del viaje de R. por la Ruta Nacional N ^{O} 25 era el de llegar hasta el campo de los T., con quien había acordado comprarle una moto, la que iba pagar la mitad de su valor en ese momento y el saldo después, cumplido el acuerdo subiría la moto a la camioneta para trasportarla hasta la ciudad de Comodoro Rivadavia, por ese motivo llevaba esa cantidad de dinero.

Para L. era pegar un golpe delictivo relativamente fácil, al señor S. quien ese mismo día había retirado dinero en efectivo de la entidad crediticia provincial, junto a otros elementos que pudieran sustraer. Pero su testimonio no fue coherente, ya que por otro lado reconoció que el señor C. le entregó el dato para perpetrar el robo y después dijo que le habló como si fuera un turista que pretendía participar de un tour.

En los motivos del viaje tampoco hubo coincidencia, ya que R. sostuvo que el dinero encontrado en su camioneta era para el pago de la mitad de la moto a la familia T. y gastos generales del viaje, mientras que L. aseguró que se lo dejó en la camioneta para que no se enoje y pueda afrontar gastos.

L. B. T., actualmente detenido en la Alcaidía de Trelew, confirmó que le iba a vender una moto a R. en pesos $250.000, pero dijo que lo había

llamado la noche anterior al hecho, para decirle que iba al otro día. Pero R. dijo venía organizando un mes antes el viaje.

Tanto L. como R. aseguraron que en el suceso participó una tercera persona (distinta de C.), que fue la que se bajó de la camioneta Amarok estacionada detrás del utilitario que transportaba a los turistas italianos, forcejeó con S. y con la culata del arma de fuego que blandía lo lesionó en la cabeza, siendo junto a L. los sujetos activos que perpetraron el robo, mientras que R. se quedó dormido en el asiento trasero de la camioneta y nunca se bajó de la misma en el lugar del hecho.

Siendo éste dato fundamental para determinar el verdadero protagonismo en el hecho del señor R., L. escuetamente dice que en la camioneta iba otra persona, que no la conocía, solo se dio que fuimos, no tiene conocimiento dónde se encuentra ahora, agregó que venía viajando con ésta persona desde la ciudad de Trelew, lo conocía porque había llegado de Mendoza, posteriormente dijo que lo conocía de la Unidad Penal N ^{O} 9 donde también estuvo cumpliendo pena, y que a esta persona se la conocía por el apodo de "N.", que se comunicó con L. por intermedio de otra persona que no puede decir su nombre por video llamada a su teléfono.

R. solo dice que cuando lo pasó a buscar a L. ya estaba esperándolo con su conocido, del cual no se sabe su identidad ni por intermedio de quién L. lo contactó.

Otra circunstancia que no coincide es en el momento que se despertó el imputado, R. recuerda que se despertó por el griterío de la gente y se dio cuenta que se habían mandado una macana porque vienen con las armas, capuchas y se la camioneta. L. aseguró que se despertó después del hecho, al salir medios apurados (arando) hacia la ruta, se despierta C.

Por ser una prueba importante de descargo, debo analizar las demás evidencias que según la defensa fueron categóricas para determinar la existencia de esta tercera persona, de la cual solo conocemos su apodo de

"N.", y fue contactada por intermedio de otro individuo que no puede ser nombrado para no perjudicar a más personas en el suceso.

Por el testimonio de S. L. H., se incorporó la evidencia "M", un informe realizado por la División Policial de Investigaciones de la ciudad de Trelew, quienes analizaron registros fílmicos de la estación de servicios A. ubicada en calle P. y Avda. C. de esa ciudad, de fecha 17/2/20 en un horario comprendido entre las 13:00 a 15:00 horas de dichos registros

A las 13.51 horas se observa en la imagen cuando llega la camioneta VW Amarok de color blanca, Dom. x, sin chapa patente en su parte delantera, con vidrios laminados (polarizados oscuros), donde se observó que el rodado en cuestión presenta un pequeño choque en la parte del paragolpes delantero, lado derecho, como lo describieron las víctimas S. y C. P. en sus de respectivas declaraciones, del mismo al estacionarse descienden solamente dos personas, una es en conductor identificado como C. R., de contextura robusta, de cabello color negro, usando una musculosa de color negro y gorra tipo visera del mismo color y que posee tatuajes en sus brazos. El segundo individuo que descendió del rodado de la parte del acompañante es J. P. L.

Luego de la carga de combustible estas dos personas a bordo de la camioneta ya identificada se retiran de la estación de servicios a la 13:58 horas.

R. dijo que cuando lo fue a buscar a L., éste ya estaba acompañado por el otro individuo, pero por lo observado en las cámaras de la estación de servicios "A." de la ciudad de Trelew, ubicada en calle P. y Avda. C., solamente se pudo divisar a dos personas a R. y su acompañante L.

Una de las víctimas el señor S. dijo que no conocía a R., hasta que lo reconoció por los medios de comunicación, y ahora que lo puede observar aseguró que fue éste imputado el autor del robo en la Ruta Nacional N ^{O} 25 camino a Esquel en el km 487, porque cuando estaba detrás de la camioneta

buscando la mochila con su dinero, se le cayó el cuellito polar que le cubría el rostro.

Agregó ésta víctima que cumplida la visita a los árboles petrificados y cuando estaban subiendo a la Sprinter, observó que llega al lugar una camioneta Amarok color blanco, se bajan dos personas de las cuales una era un poco más robusta y la otra un poco más delgada (baja el señor R. del lado del acompañante, venía manejando por lo visto el señor L.), desenfunda su arma y escucha el ruido característico de cuando se carga un arma y comienza a subirlos a todos arriba del utilitario. Aclaró que la persona que lo apuntó con un arma y lo lastimó con ese elemento fue C. R., quien era el más agresivo.

Aclaró que pudo reconocer a R., porque una vez intentó agregarlo al facebook con el nombre de una mujer, pero que ingresó al sitio y observó fotografías con la cara del señor R.

También los distinguió por la contextura fisica por lo cual no tiene dudas que fue R. la persona que se ubicó en la parte trasera del utilitario y que el fuerte viento hizo que se le cayera el cuellito y le dijo "no me mires pelotudo o hijo de puta".

Debo confesar que cuando escuché esta declaración me pareció que estaría contaminada por sucesos posteriores al reconocimiento que dijo el testigo haber realizado el mismo día del hecho, porque posteriormente a las 19:35 horas a poco tiempo de transcurrido el suceso que los damnificara, el señor S. le dijo a la Oficial N. L. L. que los dos atacantes tenían puestos pasamontañas y solo pudo ver sus ojos, recordando que esta víctima estaba conmocionada y lesionada con una herida en la cabeza.

Pero a las 21.50 horas de ese mismo día del hecho, una vez que ya fue atendido en el nosocomio local y quizás mucho más tranquilo, S. expresamente dijo al Oficial H.: "que en un momento determinado, mientras todo ocurría, uno de los masculinos, el que tenía el arma, el más bajo de estatura, se le cae la pañoleta que le cubría el rostro y logro verle la cara".

Esta constancia me aclaró el panorama, ahora sí tenía sentido sus manifestaciones en la audiencia de debate, cuando la víctima dijo que tiempo después al ver fotos del señor R. en facebook, pudo identificarlo como quien ese día era el activo más agresivo, el que daba las órdenes, él que lo había golpeado con la culata del arma de fuego que portaba, lesionándolo en la cabeza y que le había sustraído la mochila con el dinero entre otras pertenencia a los turistas que ese día trasportaba.

Esto le otorga a éste testimonio una coherencia interna, que tiene que ver con la lectura del discurso puertas adentro, es decir analizar su logicidad, su persistencia en el tiempo y demás aspectos que tienen que ver con su estructura interna.

Recapitulando, por la declaración de éste testigo, tenemos a las 18.30 horas en Ruta Nacional N ^{O} 25 a la altura del Km 487, identificado como el lugar de los hechos, además de las víctimas, solamente a dos individuos activos arriba de la Sprinter, cometiendo el robo y lesionando a S., los que posteriormente fueron identificados como R. y L.

Ningún testigo observó en el lugar del hecho a otra persona distinta, de los nombrados a bordo de la camioneta Amarok, ya identificada.

Luego según la versión de los hasta ahora únicos dos protagonistas del robo, suben a la camioneta L. y el NN (a) "N." que nadie observó hasta ahora, se despierta R. y salen en la camioneta Amarok en dirección este-oeste, hacia Tecka, bajo la conducción del rodado al mando de L., a los pocos kilómetros del lugar del hecho R. ofuscado le pide que estacione la camioneta a la V. del camino y que se bajen los dos, pasándose éste imputado del lado del conductor.

Esta secuencia fue observada por J. C. S., quien ese día ocasionalmente pasaba por el lugar, dijo que pasando el cruce de Paso de Indios, vio salir una camioneta de la banquina y subir al asfalto, levantando tierra, siguió unos kilómetros habrán pasado unos 10 minutos y vuelve a observar a la misma camioneta estacionada y puede divisar que venían del

campo dos (2) personas corriendo, una más alta y otra más baja, el rango de horario puede estar ubicado entre las 18.30 y las 19 horas.

Nuevamente solo se observan dos personas no identificadas, el indicio es anfibológico, puede ser que sean L. y el NN (a) "N." y R. quedó esperando en el rodado sentado al volante de la camioneta, o se trataban de L. y R.

Al menos R. y L. siguieron a bordo de la camioneta Amarok hasta la estación de servicios de Y. sito en la localidad de Gobernador Costa.

A pedido de la defensa y del imputado R., el Tribunal en la deliberación analizó el material fílmico del contenido de las cámaras de seguridad de la estación de servicios ya referenciada, donde observamos no solamente la cámara denominada "playeros" como fue propuesta por el Dr. H., lo que hubiera dado una interpretación sesgada de la prueba, sino que la de todas las imágenes que surgían de todas cámaras dispuestas en ese lugar, incorporadas por el testimonio del Oficial S. H. (Evidencia "H"), hasta llegar a la siguiente conclusión: que siendo las 19:50 horas del día 17/2/2020 se observó la VW Amarok ya identificada, estacionar en la playa para cargar combustible en dicha estación de servicios

A las 19:50 del mismo día se observó bajar por primera vez a quien hoy está identificado como R. y de la cámara identificada como de los Playeros se puede observar que la Amarok continua avanzando hacia el surtidor que esta adelante; de las cámara identificadas como la del "shop" a las 19:53 horas del día del hecho se observa abrirse la puerta del conductor y del interior baja una persona que actualmente sabemos que es L., que luego pasa delante de la cámara de los playeros a las 19.53 horas.

El otro individuo que R. en debate identificó como la tercera persona, el mendocino, que pasó luego de que lo hiciera L., no se puede observar en ninguna de las cámaras analizadas, que lo haga de la parte trasera de la Amarok, que conducía R., por lo tanto pudo ser una persona más de las que se ven en el video que pasan por delante de la cámara de los playeros, no existe otra evidencia en todo el legajo que respalde la versión del acusado.

En debate declaró la señora V. L. T., quien después de las 10.00 horas aproximadamente en la zona del segundo puente más cerca de San Martín sobre Ruta Prov. N ^{0} 63, cuando estaba por participar de un asado con los niños del C., encontraron colgada de un árbol una mochila, que contenía un arma de fuego, dos cámaras fotográficas y una máscara de payaso.

Estos elementos fueron incautados dentro de una mochila azul con vivos rojos marca PL Power, encontrándose en su interior una máscara de payaso con cabello rojo, una cámara digital marca Cannon y otra marca Sony y un arma de fuego calibre 9 mm, marca Bersa con cargador colocado, sin cartucho en recámara, serie N ^{O} 669471, color gris oscuro, con (12) cartuchos a bala, 9 marca FLB y 3 marca CBC, conforme declaración del policía M. N. A.

En éste sentido escuchamos al Policía S. O. C. de la Provincia de Santa Cruz, que el año pasado prestaba servicios en la División de Investigaciones de El Calafate, quien hizo entrega a V. P. I. de la cámara marca Cannon, modelo EOS 6D MARK II, CANNON DS 126631, N ^{O} de serie 048051002888 de color negra, con su respectivo lente, modelo X entre otras características identificatorias y al señor M. M. G. Olivares la cámara marca SONY 4K, mod. ILCE 6.500, color negra, con batería, entre otras características, las que fueron reconocidas como de su propiedad y que le fueran sustraídas en este hecho. Por otro lado otra víctima reconoció en las fotografias que se le exhibieron dos cadenitas con sus respectivos dijes (Evidencia Hl), las que fueron secuestradas en jurisdicción de la Comisaría de la localidad de San Martín

También en la localidad de San Martín a los 27 días del mes de febrero del año 2020, fue encontrada la otra arma de fuego cal. 40 involucrada en este caso, escondida en un terreno baldío, debajo de una roca, con un cargador con un cartucho a bala en la recámara calibre 40.

Es verdad que de las muestras biológicas tomada de la superficie de éstas armas, para el cotejo de ADN se encontraron perfiles genéticos correspondientes a tres individuos, y que uno de ellos es compatible con la

muestra indubitada del señor J. P. L., dejando en claro que no se pudo cotejar con la prueba extraída al señor R. por no ser aptas para su cotejo (Informe del Dr. B., (evidencia FI), pero no significa que ese día el no portaba ningún arma.

La Lic. G., confirmó que de las dos armas secuestradas, la de cal. 9 mm era apta para el disparo y que tanto el arma calibre 40, como la primera, presentaban un buen mecanismo de disparo y funcionamiento.

No puedo soslayar que del relato de los policías intervinientes en la diligencia de requisa vehicular de la camioneta Amarok (Evidencia "J"), un cuchillo de cabo y vaina de alpaca, con la inscripción D.C.P. perteneciente a la víctima C. P., hallado en el interior de la guantera del lado de acompañante; un dólar en la guantera de la puerta del conductor; ocho billetes de cien pesos, seis billetes de cincuenta pesos, un billete de veinte pesos, seis billetes de diez pesos y un billete de cinco pesos argentinos, dinero que es hallado en el interior de la guantera entre medio de los asientos delanteros. Asimismo oculto debajo de los plásticos del torpedo y volante se encontraron noventa y seis billetes de mil pesos, sesenta billetes de quinientos pesos, tres billetes de cincuenta euros, dos billetes de veinte euros, tres billetes de veinte dólares, dos billetes de cinco dólares y un billete de un dólar; sumado al documento de identidad y el teléfono celular de L.

R. hizo referencia a las características de su indumentaria, que no coinciden con las descriptas por las víctimas, considero que este dato es irrelevante, porque tuvieron el tiempo considerable para cambiarse, porque el imputado si andaba de musculosa durante el robo, alguna de las víctimas tuvo que haberlo visto, por este motivo era importante que los tapara con otras prendas para no ser tan fácilmente identificable.

Por todo lo expuesto el Tribunal concluyó, que el imputado R. tuvo una activa participación en el hecho, como lo detalló principalmente el testigo S., quien reconoció al imputado como uno de los autores de éste

hecho, teniendo su relato una coherencia interna y externa, por no existir prueba que contradiga su testimonio.

Finalmente corroborada la materialidad y autoría en cabeza del señor R., su responsabilidad jurídica debe ser dócilmente aceptada.

Con respecto a los hechos que tengo por probados, C. R. R. fue declarado autor penalmente responsable del delito de robo doblemente agravado por ser cometido con arma de fuego y en despoblado (Arts. 45, 166 inc. 2 0, 2do. párrafo y 167 inc. 1 0 del CPA), por las conductas cometidas sobre la Ruta Nacional N O 25, a la altura del kilómetro 487, en fecha 17 de febrero del año 2020, aproximadamente a las 18.30 horas, -en perjuicio de H. A. S., D. R. C. P. y nueve turistas de origen italiano.

Comparto con la defensa que en el robo, el apoderamiento debe hacerse mediante fuerza en las cosas o violencia en las personas, particularidad que lo distingue y diferencia del hurto. La violencia puede tener lugar antes del robo para facilitarlo, en el acto de cometerlo, o después de cometido para procurar su impunidad.

Enseña Donna que: "La violencia consiste en el despliegue por parte del autor o de los autores del delito de robo, de una energía fisica, humana, animal o mecánica, fluida o química sobre la víctima, que lleva a suprimir o limitar materialmente su libertad de acción, y la resistencia que pudiera oponer al apoderamiento (...). La violencia debe tener una relación de medio a fin con el apoderamiento..." (Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal Parte Especial, Tomo 11-B, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe 2002, págs. 113/ 123); es decir, debe existir una conexión entre la violencia y el desapoderamiento, lo que aquí se verificó conforme a lo expuesto más arriba.

En el caso concreto R. bajo de la camioneta Amarok, empuñando un arma de fuego, subió al utilitario, se trenzó en lucha con S., lo golpeó con la culata del arma de fuego en la cabeza provocándole una lesión superficial en el cuero cabelludo, sustrajo la mochila con $ 350.000 aproximadamente de la parte trasera de la Sprinter, también L. por su parte

le dio otro golpe más a ésta victima, llevándose al menos un cuchillo de alpaca perteneciente claramente a C. P., cámaras fotográficas entre otros elementos, dejando a los dos choferes de la Sprinter maniatados con precintos.

S. aseguró que esa suma de dinero la había retirado de la Sucursal bancaria en la ciudad de Trelew, más las cámaras fotográficas halladas en la mochila y devueltas a sus dueños, los turistas italianos quienes las reconocieron, y el cuchillo de alpaca con las iniciales de C. P. que lo reconoció en debate y una llave de contacto de la Sprinter, lo que aclaró el dueño de la empresa cuando relató que llevaba una copia colgada en el cuello, entre otros elementos.

Siguiendo al autor citado, vemos que en su inc. 2do., el art. 166 del CPA agrava el robo cuando se cometiere con armas...; la primera agravante se da en razón al medio empleado. Este supuesto comprende el uso de armas por parte del sujeto activo y contra el sujeto pasivo.

El fundamento de esta agravante se funda, en el mayor poder ofensivo que detenta el sujeto activo, que redunda, por el contrario en el mayor estado de indefensión de la víctima. Además, se puede afirmar que hay dos razones que se conjugan para intensificar la pena; por un lado, el mayor poder intimidante del arma, y por otro el peligro real que constituye para el agraviado la utilización del arma por parte del agente.

En un sentido genérico, arma es todo elemento que aumenta de cualquier modo el poder ofensivo del hombre.

Es todo objeto capaz de producir un daño en el cuerpo o en la salud de una persona, y, en un sentido más estricto, es todo instrumento destinado a ofender o a defenderse.

Podemos clasificar las armas en propias e impropias.

Armas propias: son aquellos instrumentos que han sido fabricados ex profeso para ser empleados en la agresión o defensa de las personas. Este grupo comprende armas de fuego y armas blancas.

Las armas impropias son aquellos objetos que sin ser propiamente dichas, y habiendo sido fabricadas para diversos destinos, se emplearon ocasionalmente para producir un daño en el cuerpo b:en la salud de una persona.

En el presente caso se utilizaron dos armas de: fuego, R. era la persona que blandía un arma que la cargó cuando bajó del rodado y que la utilizó como instrumento contundente, como vimos para golpear con la culata en la cabeza de S. y L. tenía otra arma de fuego en forma visible en su cintura.

El Tribunal Oral en lo Criminal N O 1 de la ciudad de Necochea, 14/4/2005, causa S., A. J. y otro LIBA, 2005-721, sostuvo "Corresponde calificar la conducta de los imputados como robo agravado por el uso de armas,...si se encuentra demostrado, a través de los testimonios prestados por las víctimas, que los individuos ingresaron al local dónde aquellas se encontraban portaban armas de fuego, uno en su puño y otro en la cintura, de modo bien visible y al momento de detención se secuestraron tres revólveres, los cuales se encontraban cargados con munición apta para el disparo".

La Lic. G. aseguró que una de las armas utilizadas en el hecho, la pistola cal. 9 mm era apta para el disparo y las dos armas tenían buen funcionamiento.

La agravante de que el robo se cometa en lugar despoblado, requiere que el robo sea cometido en un lugar alejado de poblado, en el que la víctima tenga escasa o nula posibilidad de encontrar ayuda.

La idea de agravar la pena, debido al despoblado es dar mayor protección penal frente a la acción violenta de los autores del robo en lugares solitarios y, por ende, insusceptibles de recibir amparo o socorro de otras personas.

En el caso concreto, el robo se llevó a cabo en despoblado, dado que se cometió sobre la Ruta Nacional N O 25 a la altura del Km. 487.

Que los sujetos activos se llevaran la llave de la Sprinter, tenía por objeto que no pudieran solicitar ayuda en lo inmediato, en el lugar no había señal de teléfonos, también les avisaron que si los observaban que salían a la ruta para pedir ayuda "le metían un cohetazo".

S. recordó hasta con alegría, que los atacantes no se dieran cuenta que él tenía otra copia de la llave de la Sprinter, colgada en el cuello, con la que pasado unos instantes del robo, pudo poner en marcha el utilitario y llegar hasta la Comisaría Dtto. Tecka para solicitar y recibir ayuda.

El TPenal N ^{0} 1 Posadas, 1/4/2009, en "D. R., O. O. y otro", (La Ley Online), sostuvo "Comete el delito de robo agravado por su comisión en lugar despoblado el imputado que, junto a otra persona aprovechándose de la oscuridad y en una zona despoblada como lo es una ruta, sustrajeron a la víctima..."

Con respecto a la configuración del tipo subjetivo, es claro que R. no desconocía las conductas típicas prescriptas, pudiendo haberlas omitido ya que no existió obstáculo que le impidiera actuar de otro modo con el cual se condujo; y sin desconocer además las consecuencias derivadas de su proceder. Es por esta circunstancia, la de haber podido no realizar el obrar achacado, que se los hace responsable del hecho por él desplegado.

El dolo se acredita nítidamente en los hechos endilgados al acusado, entendido como el conocimiento de los elementos del tipo objetivo y la voluntad de realizarlos, y que se manifestó en el actual, por la forma exterior del comportamiento del acusado al arribar con su camioneta sin patente que lo identificara al Km. 487 de la Ruta Nacional N ^{O} 25, con un arma de fuego cargada a cometer un robo, como quedó acreditado, y esconder en el torpedo de la camioneta parte del dinero sustraído.

En lo que atañe a la intervención del encartado en la comisión del delito, entiendo que R. y L. lo han hecho en calidad de coautores (art. 45 del CPA).

En efecto, "el coautor debe tener el dominio del hecho y las calidades exigidas para el autor en los delitos especiales, así como los elementos subjetivos que requiere el tipo penal. Esto ha llevado a que los autores exijan en la coautoría un dominio funcional —Roxin, Claus, Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal, Ed. Marcial Pons, Madrid 2000, p. 275; Bacigalupo, Enrique, Manual de Derecho Penal, Parte General, Ed. Temis, Bogotá 1984, p. 501-, debiéndose hacer constar que sólo un tipo delictivo pasible de ser cometido con dolo puede constituir el fundamento de la coautoría, entendida ésta como la concurrencia querida, consciente y con división de trabajo de varios autores, con el fin de obtener el mismo resultado típico, correalizando la ejecución del hecho en distintos papeles y funciones, de forma que sus aportes al hecho completan la total realización del tipo, sin que sea necesario que todos los coautores realicen la acción descripta por el verbo típico constitutito de la acción (...). De manera que la coautoría se basa en la división de trabajo, en que cada coautor complementa con su parte en el hecho la de los demás en la totalidad del delito y responde por el todo exigiéndose la ejecución común del hecho; es decir que cada coautor ha de ser, subjetivamente, coportador de la decisión común y, objetivamente, completar con su aportación los aportes de los demás, configurando un hecho unitario" (Cfr. Donna, Edgardo, La autoría y la participación criminal, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2002, p. 43 y sgtes).

No se ha esgrimido -ni menos probado en el debate- que el acusado actuara bajo algún permiso legal que implique que el mismo no haya obrado antijurídicamente. Tampoco se ha alegado causal alguna de inculpabilidad, ni ha habido indicio alguno que me permita dudar de alguno de ellos sobre su capacidad para comprender la antijuridicidad de la conducta cometida.

Todo el despliegue delictivo realizado en interrelación con las víctimas, denota la plena comprensión y dirección de los actos por parte del responsable.

Así las cosas, deviene plena su responsabilidad en orden a los sucesos descriptos en mi voto.

Por todo ello, concluyo junto con mis colegas, que el veredicto es de culpabilidad.

Cumplida la segunda etapa del debate, escuchadas las alegaciones de las partes (conf. arts. 343, 344 del C.P.P.Ch.), superada la deliberación (art. 329 del Código Ritual), conforme el veredicto de culpabilidad dictado, determinaremos ahora la pena que debemos imponer al señor C. R., exponiendo las circunstancias y valoraciones que tuvimos en cuenta para su determinación.

Atento las características de los hechos juzgados, tal como se volcaran en los fundamentos del veredicto de culpabilidad dictado y las calificaciones legales que el decisorio citado considerara apropiada al accionar del acusado, discerniré primeramente cuál será la escala penal que corresponda tener en cuenta en el caso, para luego, dentro de ese marco legal, determinar la pena que resulte adecuada para el acusado, teniendo en cuenta la incidencia que en ella puedan tener las circunstancias atenuantes y agravantes que corresponde merituar en cada caso, conforme las pautas dosificadoras previstas en los art. 40 del CPA y valorarlas de acuerdo a los enunciados del art. 41 del mismo Código de Fondo.

Comienzo por poner de relieve que el veredicto de culpabilidad citado declaró a C. R. R., como autor responsables del delito de robo doblemente agravado por ser cometido con arma de fuego y en despoblado (Arts. 45, 166 inc. 2 ^{0}, 2do. párrafo y 167 inc. 1 ^{0} del CPA), y que la pena solo puede ser impuesta teniendo en cuenta el mínimo fijado en SEIS (6) AÑOS y OCHO (8) MESES y el máximo determinado en VEINTE (20) AÑOS.

No compartimos las interpretaciones e inferencias que hizo el defensor en su alegato.

Aclarado el rango a tener en cuenta, consideramos que solo así se puede continuar reflejando la importancia de la contrariedad al derecho que han implicado los hechos cometidos por el acusado.

La Fiscal postuló como pena adecuada la de DIEZ (10) AÑOS de prisión.

Si bien no fue tema de discusión, quiero dejar en claro que para este proceso de mensuración de la sanción a imponer; se debe partir del mínimo de la escala penal aplicable al injusto cometido, reconociendo que la doctrina calificada, no desestima la utilización de otros sistemas, pero lo fundamental es, como lo sostuvo la Cámara Penal de ésta circunscripción en el caso "M." que esto no implique desorbitar la proporcionalidad que debe existir entre la magnitud del injusto, el grado de culpabilidad del agente que lo produjo y el monto de la pena impuesto.

Sentado lo anterior, consideramos como agravante el grado de violencia desplegado por éste agente, quien bajó de la camioneta empuñado un arma de fuego, que la cargo, subió al utilitario exigiendo la entrega de dinero, se trenzó en lucha con S. hasta golpearlo con la culata del arma de fuego en la cabeza, lesionándolo, encontró la mochila de S. con los $350.000 aproximadamente, para finalmente dejarlos maniatados a los choferes con precintos.

Las víctimas destacaron que de los dos atacantes' R. fue el más violento, el que daba órdenes, claramente excedió la violencia de un robo común lo que justifica imponerle a R. una pena más alta que a los consortes de causa.

Por ejemplo L. nunca sacó el arma de fuego que tenía en la cintura, si bien pegó un golpe con la mano a S., fue por instrucción de R.

También tomamos como un agravante, que éste fue un hecho planificado, los imputados manejaron información previa, para elegir esta

pluralidad y clase de víctimas, quienes pasaron momentos de incertidumbre y temor por la violencia del robo que sufrieron.

Aumenta el injusto la extensión del daño causado, el dinero robado a S. ($350.000,00), las cámaras fotográficas de alto valor, el cuchillo de C. P. y su teléfono celular que nunca más apareció.

A la hora de mensurar la pena, decidimos apartarnos de lo solicitado por la fiscal, por el relato de la madre quien expresó que el Señor R. tiene un hijo menor a su cargo, y es el único sostén económico, lo que tuvimos en cuenta a la hora de mensurar la pena.

Con respecto a aplicar el instituto de la reincidencia, art. 50 del C.P., analizando el informe del RNR (Evidencia "Ll"), surge que R. el día 7/ 11/2014 fue condenado por la Cámara Penal de Puerto Madryn a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, siendo declarado reincidente, permaneciendo privado de su libertad, hasta acceder al beneficio de la Libertad Asistida el día 1/8/2016, dictado por el Dr. Yanguela.

Por éste motivo considero que R. debe ser declarado reincidente, para que esta situación incida en el cumplimiento de esta pena, porque al cometer nuevamente un delito, dio muestra de una inclinación hacia él y una mayor renuencia a obedecer a la ley.

En este sentido comparto el criterio del STJCH cuando el 23/09/09 dictó sentencia en los autos "M., R., M. s/ Abuso Sexual, impugnación" (Leg. N^{O} 21.123, F^{O} 53 TII — Año 2008, Letra "M"), quienes, ante un planteo de inconstitucionalidad del instituto, el Juez J. Pfleger Ministro del STJCH sostuvo "...Que la declaración de reincidencia ha sido correcta. Verificado los extremos exigidos por el art. 50 del C.P., observo que dicha declaración se ajusta a tales parámetros, teniendo en cuenta el antecedente condenatorio dictado por la Cámara en lo Criminal de Esquel. remitiéndose en lo demás a la jurisprudencia de la Sala en los autos "B., V.,A., p.s.a robo con arma, daño y lesiones leves todo en concurso real" Expte. N^{O} ” 20387-B-2006), en los que rechazó tal planteo.

El Juez Panizzi, Ministro del STJCH, en referencia a este punto, citando esta última carpeta, sostuvo: "la consideración de este instituto no transgrede el principio "ne bis in idem", ya que no se trata de la aplicación de otra pena por el mismo hecho, sino de emplear la reincidencia como precedente necesario para arribar al conocimiento cabal de las circunstancias particulares del caso —de conformidad a las reglas del art. 40 y 41 del C.P. — y así deducir las consecuencias legítimas de un delito". "...el tratamiento desigual proporcionado por el C.P. a quienes, en los términos del art. 50, cometen nuevo delito, con respecto a quienes no exteriorizan esa persistencia delictiva, se justifica por la indiferencia hacia la pena que le ha sido impuesta anteriormente. De manera que la condena anterior es entendida como un elemento objetivo y formal que genera, un estado que se reconoce y declara en la sentencia".

Así, y luego de sopesar todas estas cuestiones, hemos acordado que corresponde imponer a C. R. la pena de OCHO (8) AÑOS Y SEIS (6) MESES de prisión de cumplimiento efectivo, más accesorias legales y costas, por los sucesos por el que fue enjuiciado y hallado culpable.

Las costas del proceso deberán ser soportadas por el señor R., quien resultara condenado en el trámite. (Arts. 239, 240, 241 y 333 del CPPCh).

En cuanto a los honorarios y a la disposición de los efectos secuestrados, adhiero a lo propuesto por el Dr. Jorge Alberto Criado.

Así voto.-

A las cuestiones señaladas. el Juez José Luis Ennis dijo:

I. Corresponde tratar en primer lugar la materialidad ilícita, fijando los hechos que han sido probados en el juicio y la intervención que en los mismos tuviera el acusado R. (art. 330 inc. 2, CPP).

Siguiendo el criterio propuesto por las partes en sus alegatos, me ocuparé en primer lugar de detallar los hechos enunciados por la acusadora y no controvertidos por la contraparte.

—

I. 1. Hechos no controvertidos: coincidieron las partes en admitir que el 17 de febrero de 2020 H. S. y D. C. P. circulaban en una camioneta Mercedes Benz modelo Sprinter de la empresa del primero, en la que el segundo se desempeñaba como chofer, por la Ruta 25, en sentido este — oeste, llevando como pasajeros a nueve turistas de nacionalidad italiana. Al llegar a la altura del kilómetro 487 de esa ruta, alrededor de las 18:30 horas, se detuvieron para que los pasajeros pudieran tomar fotografias en un pequeño bosque petrificado allí ubicado.

Cuando los conductores y los pasajeros se disponían a continuar con el viaje y mientras ascendían al vehículo, fueron abordados por una camioneta Volkswagen Amarok color blanco, sin chapa patente en la parte delantera, que se estacionó detrás de la Mercedes Benz Sprinter impidiéndole cualquier maniobra —ya que tenía delante un montículo de tierra-, descendiendo dos persona armadas con pistolas y con sus rostros cubiertos, que procedieron de inmediato a intimidar a los tripulantes de la otra camioneta, indicándoles que subieran mientras les exigían la entrega de dinero y objetos de valor.

Tampoco se ha discutido que en el interior de la camioneta Mercedes Benz uno de los sujetos activos forcejeó primero y le propinó luego a S. un golpe con el arma de fuego que llevaba, causándole una lesión cortante en la cabeza y que se apoderaron de trescientos cincuenta mil pesos propiedad del mencionado que estaban en un bolso en la parte trasera del vehículo, de cámaras fotográficas, un cuchillo de aplaca con grabados propiedad de R. C. P. y de una suma no precisada de dinero en moneda extranjera, específicamente euros y dólares. Una vez que se apoderaran de esos objetos, los activos sujetaron a S. y C. P., los amenazaron para que no intentaran seguirlos y se retiraron en la camioneta Amarok, llevándose consigo los objetos sustraídos y las llaves de la camioneta de la víctimas.

Estos hechos, no controvertidos por las partes, pueden tenerse por acreditados con las declaraciones recibidas durante el juicio a los

damnificados y testigos presenciales H. S. y D. C. P., en términos que fueron ratificados por los funcionarios policiales que recibieran el primer alerta sobre la comisión del hecho. Así lo hicieron la oficial N. L. L., que acompaño a S. al Hospital Rural de Tecka para que reciba las primeras atenciones y oyó de la víctima una primera versión de los hechos y S. L. H., funcionario que se desempeña en la Brigada de Investigaciones local y que recibió del damnificado un denuncia en los mismos términos, con algunas precisiones más, pocas horas después.

La médica G. M. relató haber atendido en el Hospital Rural de Tecka a un persona que había sido víctima de un robo, indicando que presentaba una herida en la cabeza que requirió de sutura y que presentaba una evidente alteración emocional —"estaba furioso" dijo-.

V. T. declaró haber encontrado en un fogón ubicado en un predio cercano al segundo puente sobre la ruta 63, en las cercanías de José de San M., una mochila que contenía un arma de fuego, dos cámaras de fotos y una máscara de payaso.

Las cámaras fotográficas —una marca Canon y otra Sony- fueron reconocidas como propias por dos turistas de nacionalidad italiana en El Calafate, conforme lo declarado por el Comisario de la Policía de Santa Cruz S. O. C., diligencia recogida en la documental registrada como Evidencia H 1 de la prueba de la acusadora. Por otra parte, se obtuvieron de la muestra tomada con un hisopo de la superficie del arma rastros de perfiles genéticos mezcla de tres individuos masculinos, uno de ellos compatible con el patrón genético obtenido a partir de la muestra atribuida a J. P. L., ello conforme las constancias del informe suscripto por el Dr. N. B. leído en voz alta por la Fiscal General (Evidencia F 1).

Se suman a las pruebas traídas por la fiscalía los dichos del propio imputado y J. P. L. que admitieron, con las reservas de las que me ocuparé más adelante, haber estado a bordo de la camioneta Volkswagen Amarok blanca, que habitualmente conducía el primero, en el momento y lugar

antes indicado, el desapoderamiento de bienes y el uso de armas a ese efecto.

Corresponde concluir entonces que no habría controversia entre las partes respecto al acaecimiento de los hechos tal como lo describió la fiscalía, asumiendo J. P. L. y otra persona más una directa intervención en su ejecución material y contando para ello con la colaboración previa, a través del aporte de información útil para el atraco, de J. P. C.

II. El objeto de controversia entre las partes durante el juicio fue la activa intervención de R. en la ejecución del robo antes descripto, afirmada por la fiscalía y negada por la defensa.

11. 1 . La Fiscal General sostuvo su postura en: el reconocimiento realizado por H. S. durante el debate; la admitida presencia de R., junto a L., a bordo de la camioneta Volkswagen Amarok utilizada por los activos para llegar al lugar del hecho y retirarse, dato corroborado además por los registros de las cámaras colocadas en las estaciones de servicio de Trelew y Gobernador Costa en las que cargara combustible; la detención del imputado en José de San M. ese mismo día, horas después, cuando conducía la camioneta mencionada, llevando consigo parte del dinero sustraído, documentación y un teléfono de L. y el cuchillo de alpaca con las iniciales de D. C. P.

11.2. La defensa sostuvo, por su parte, que podía tenerse por acreditado con certeza que su defendido no tomó parte en la ejecución del robo, invocando los términos coincidentes de las declaraciones de L. y R. en cuanto señalaron que una tercera persona, un mendocino apodado "N.", subió con el primero a la camioneta que conducía el imputado en Trelew; que en un punto del trayecto L. tomó el volante y
R. se ubicó en el asiento trasero, para descansar, despertándose después de que sus compañeros hubieran detenido el vehículo y descendido para asaltar a los damnificados.

Agregó el abogado defensor que también coincidieron al indicar que R. se enojó y detuvo la marcha del vehículo pocos kilómetros después para hacerlos bajar, aceptando luego llevarlos hasta el poblado más próximo —secuencia que habría presenciado J. C. S. desde su propio vehículo-; que R. los llevó hasta Gobernador Costa y allí los obligó a bajar de la camioneta, secuencia tomada por las cámaras de seguridad de la estación de servicio de esa localidad.

11.3. De las versiones sintéticamente reseñadas en los apartados anteriores he de asignar pleno crédito, en virtud de lo ocurrido en el curso del debate y considerando las pruebas producidas, a la propuesta de la acusadora, por los motivos que paso a exponer.

11.3.a. En su declaración durante el debate H. S. dijo, sin titubear, que la persona que lo apuntó con un arma en la cabeza, forcejeó con él y finalmente lo golpeó en la cabeza era C. R. Dijo haberle visto el rostro cuando se puso detrás del vehículo para registrar el equipaje, porque la camioneta Sprinter tiene un portón grande, y que pudo verle el rostro en un momento en el que se bajó el paño que le cubría el rostro. Precisó luego que se trataba de un "cuellito". Distinguió la contextura física de cada uno de los sujetos, afirmando que podía distinguir en ese aspecto a L. y R.

La defensa intentó descalificar este reconocimiento indicando que S. no habría hecho referencia a esta circunstancia —el haber visto el rostro de uno de los activos- ante la oficial N. L. L., que lo asistió en un primer momento.

Es cierto que L. declaró que S. le manifestó que recordaba haber visto los ojos de sus agresores y "nada sobre la cara"; pero también los es que en ese momento se encontraba claramente alterado, como lo consignó la médica G. M., y que poco tiempo después, interrogado por H., integrante de la Brigada de Investigaciones, la víctima del hecho hizo referencia al paño que cubría el rostro del más bajo —pero corpulento- de los asaltantes, a haber visto su rostro y a la posibilidad de reconocerlo.

La declaración de S. durante el juicio coincide, en consecuencia, con lo que declarara poco después de ocurrido el hecho y es compatible con el particular grado de interacción con el sujeto activo que reconociera que mantuviera durante la ejecución del hecho, circunstancia que permite distinguir su situación de la de C. P., más alejado en el interior del vehículo y en el desarrollo de la acción de los agresores.

No advierto, por otra parte, que pueda atribuirse peso alguno al intento del abogado defensor por desacreditar a S., y a su testimonio, a partir de una referencia a una posible responsabilidad civil de éste derivada de los hechos juzgados y a la existencia de un seguro cuyo cobro le interesaría. Amén de constituir simples elucubraciones del letrado, no advierto en qué punto beneficiaría a S. identificar falsamente a una persona en el juicio penal, poniéndolo en el lugar de un tercero completamente desconocido para el declarante. La activa intervención de R. o de N.N. "N." en la ejecución del atraco armado es, a mi entender, indiferente a los efectos extrapenales mencionados por el abogado.

Tampoco puede prosperar la objeción de orden procesal ensayada al indicar que no se cumplió en el caso con las formas previstas para el reconocimiento de personas. La posibilidad de llevar adelante un reconocimiento como el que tuviera lugar en el caso no está vedada en un sistema de libertad probatoria, que sujeta la valoración de la prueba a la aplicación de las reglas de la sana crítica (arts. 25, 165, 168 y ccs. CPP), de modo tal que no puede ser atendida la objeción planteada, propia de un sistema de prueba legal limitada o tasada.

Entiendo, por lo hasta aquí expuesto, que el directo reconocimiento del acusado por parte de la víctima que tuviera lugar durante el juicio merece plena credibilidad y se constituye como principal prueba de cargo.

11.3.b. A esa directa imputación se suman una serie de indicios que le brindan credibilidad a la declaración que la incluye.

No han controvertido las partes que R. condujo buena parte del trayecto desde Trelew la camioneta Volkswagen Amarok y que se

encontraba en su interior cuando se detuvo detrás de la combi que llevaba a los turistas. Tampoco han discutido que conducía ese vehículo ese mismo días, poco tiempo después, cuando fue interceptado en Gobernado Costa por funcionarios policiales, concretamente por el sargento F. A., y finalmente detenido su recorrido en José de San Martín

Con los testimonios de M. S. V. y los funcionarios policiales P. P. y N. D. se ha demostrado que en el interior de la camioneta Amarok blanca, estacionada frente a la Comisaría de José de San Martín, se encontraron el chuchillo de alpaca que había sido sustraído a D. C. P. —que lleva sus iniciales grabadas-, el celular y el documento de J. P. L. y una suma importante de dinero en efectivo, oculta en el torpedo del vehículo.

Estos hechos objetivos corroborados funcionan como indicios corroborantes de la activa intervención de R. en el suceso descripto por la fiscalía, pues permiten inferir a través de la aplicación de las reglas de la experiencia o el conocimiento común o general ese segundo tramo del juicio que S. afirma haber percibido. Se trataría de los indicios que la doctrina procesal tradicional denomina como presencia y oportunidad física y de tenencia o posesión de la res fizrtiva (cfr. la referencia a la clasificación de F. Grophe en Ábalos, R. W. Derecho Procesal Penal. Tomo II, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1993, pág. 544).

11.4. Frente a ese cuadro probatorio, que resultaría más que suficiente para fundar una condena en este caso, la defensa ha bregado por la absolución de su asistido apoyándose especialmente en la declaración injurada del propio R., supuestamente avalada por los declarado por J. P. L., el testigo T. y las imágenes captadas por una de las cámaras de la estación de servicio de Gobernador Costa.

En una primera aproximación debo señalar que la versión del imputado da cuenta de una coincidencia inicial poco creíble entre la concreción del viaje a Paso de Indios de R. para adquirir una motocicleta y la del que planeaba L. para cometer el atraco de una camioneta de turismo

que tenía un día y horario fijados por terceros y que debía ser considerado con suma precisión para alcanzarla en el lugar y momento elegidos.

Que R. no advirtiera que sus pasajeros planeaban un atraco y que para ello llevaban un pasamontañas, máscaras y armas de fuego y se comunicaban con C. para actualizar la información necesaria para dar con el vehículo, durmiéndose plácidamente en la parte trasera justo algunos kilómetros antes de que llegaran al punto elegido por L. para interceptar la Mercedes Benz Sprinter parece también poco creíble, en particular teniendo en cuenta que el propio acusado expresó y pudo apreciarse en el debate "que no es tonto" o, en otras palabras, que es un adulto maduro con cierta experiencia de vida.

Este juicio inicial podría ser considerado una apreciación subjetiva propia, fundada en una primera aproximación a la versión de los hechos traída por el imputado al juicio, formulada desde las reglas de la experiencia general o el sentido común. Tengo en claro que no basta para descalificar ese relato y privarlo de peso probatorio, en especial teniendo en cuenta el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al indicar que a la L. de la presunción de inocencia y la regla derivada de ella de in dubio pro reo "...resulta decisivo que el juez, aun frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, mantenga una disposición neutral y contemple la alternativa de inocencia seriamente, esto es, que examine la posibilidad de que la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta." (Fallos: 339:1493, cons. 22 ^{0}; 342:2319, cons. 22 ^{0} y 343:2280, cons. 1 1 ^{0}).

Sin embargo, aún a la L. de ese exigente criterio, considero que la versión de los hechos traída por el imputado al juicio resulta inverosímil, a punto tal que corresponde estar a los dichos diametralmente opuestos del damnificado S. en cuanto afirmó, sin exhibir dudas, que el acusado R., presente en la sala y a quién podía ver a través del sistema de videoconferencia empleado al efecto, era la persona que bajó con un arma

de la camioneta Volkswagen Amarok blanca, le exigió la entrega de dinero, forcejeó con él y lo golpeó en la cabeza con el arma que blandía.

Esa inverosimilitud la fundo, especialmente, en las claras contradicciones que presentan las declaraciones de R. y L., apreciándose como artificiosos los esfuerzos desplegados por el primero _que declaró en último término y después de haber oído al coimputado para hacerlas coincidir.

Así, dijo J. P. L. que llevó a R. "medio engañado", pidiéndole que lo llevara desde Trelew hacia Comodoro Rivadavia _dirección norte/ sur- para "concretar unos negocios"; mientras el acusado de autos indicó que él debía ir a Paso de Indios desde Trelew —dirección este/ oeste- y que L. aprovechó esa circunstancia para hacer el viaje. Si a esos datos sumamos la referencia de éste último al lugar en el que recogieron a N.N. "N.", en la salida desde Trelew hacia Puerto Madryn, la incoherencia de las versiones termina por ser completa. Advirtiendo las dificultades que presentaba la tarea de compatibilizar los aportes testimoniales de L. y T. en este punto, R. pretendió explicarlas alegando que el primero estaba nervioso o "es medio tonto".

L. dijo que R. le cedió la conducción de la camioneta "llegando a Paso de Indios", mientras el imputado indicó haberlo hecho "cerca de Los Altares". La diferencia podría parecer de detalle, pero evidencia el esfuerzo de R. por construir su versión de los hechos, pues ya había indicado que se dirigía precisamente a Paso de Indios a concretar la compra de la moto, referencia que no resultaría compatible con el hecho de ceder el volante a su compañero y ponerse a dormir en el asiento trasero cuando estaban llegando al que era, en principio, su destino.

También podría destacarse aquí la diferencia que presentaron las declaraciones de R. y T., pues mientras este último dijo que la noche anterior habían coordinado el encuentro para la venta de la moto, el primero dijo haberlo hecho alrededor de un mes atrás.

R. sostuvo que se despertó durante el atraco, con el "griterío" de la gente, mientras L. afirmó que durmió hasta el momento en el que volvieron a subir con el otro sujeto a la camioneta y arrancaron abruptamente —"arando"- para abandonar el lugar. La diferencia también es de detalle, pero da cuenta el esfuerzo desplegado por ambos para explicar una situación difícil de creer.

Además, L. dijo que R., después de Ocurrido el hecho, los obligó a descender de la camioneta en Gobernador Costa, indicándoles que tomaran sus cosas, no obstante lo cual dejó en el interior del vehículo su teléfono celular, su documento de identidad y, conforme lo manifestado por él mismo, una importante suma de dinero para compensar las molestias causadas al conductor. R., por el contrario, indicó que el dinero que llevaba oculto en el torpedo de la camioneta era propio y que lo llevaba desde Trelew para concretar la compra de la moto a T.

Es confusa, también, la vinculación con J. P. C. de la que dan cuenta los declarantes. Así, mientras L. afirma que sólo él se contactó con C. y que lo hizo simulando interés turístico; R. que no tendría por qué conocerlo- dijo que L. y C. son dos drogadictos que se conocen por su adicción común y que por eso necesitarían plata y planearon el atraco.

A esas contradicciones evidentes entre las declaraciones analizadas se suma el hecho de que la presencia de una tercera persona a bordo de la camioneta afirmada por ambos resultaría, a criterio de la defensa, confirmada por los registros de video exhibidos en el debate, extremo que no se corresponde a mi entender con lo efectivamente ocurrido en el juicio.

Tras un análisis completo de la totalidad de los registros fílmicos – disponibles el oficial S. H. afirmó que había constatado que L. descendió en Gobernador Costa de la camioneta que conducía R., pero descartó la presencia de una tercera persona que descendiera del mismo vehículo. La Fiscal General manifestó haber llegado a la misma conclusión y debo señalar que la comparto pues, tras haber analizado los registros de las cámaras correspondientes a los "playeros" y el "shop" en las que pueden

verse los movimientos de la camioneta Amarok blanca en la estación de servicio de Gobernador Costa, se puede apreciar que solo desciende de la misma, una vez que se ubicara en el segundo sector de surtidores, la persona que fue identificada como J. P. L., quien lo hace desde el lugar del acompañante delantero.

La defensa marcó el registro de la cámara de seguridad identificado como 19:53:28 para señalar que después del paso de L., la cámara registra la presencia de una persona que se dirigía desde el lugar en el que se encontraba la camioneta Amarok hacia el sector baños. Afirmó R. que esa persona es el mentado "N.". Sin embargo, en la cámara del shop puede verse, en el mismo registro de tiempo, el descenso de L. del vehículo, mas no así el de otra persona desde la parte trasera de la camioneta, correspondiendo señalar que el tránsito de personas desde un sector a otro de la estación de servicio es bastante fluido. Además, L. indicó que "N." bajó con la voluminosa mochila que contenía la pistola 9 mm, la máscara de payaso y las dos cámaras de fotos con sus accesorios, equipaje que no porta la persona que puede verse en el registro fílmico y que fue identificado por R. como el conocido de L.

Deteniéndome en la mochila en cuestión debo señalar que es probable que fuera R. quien, una vez que dejara atrás Gobernador Costa y se dirigiera a José de San Martín, se ocupara de dejarla en el lugar en el que fuera encontrada —en proximidades del segundo puente previo, en la dirección que llevaba, al ingreso a esa localidad- por V. T. Esa posibilidad, que no puedo afirmar con certeza, es mucho más verosímil que la esgrimida por la defensa, que planteó que "N." bajó con esa mochila de la camioneta y caminó, sin ser visto por nadie, varios kilómetros hasta dejarla en el lugar en el que fue encontrada. En todo caso, no creo que pueda atribuirse valor alguno para sustentar la hipótesis de descargo a ese hallazgo.

Finalmente debo ocuparme de la referencia de la defensa a las prendas de vestir que llevaba su asistido en la estación de servicio de

Trelew y al ser interceptado, después de ocurrido el hecho, en Gobernador Costa, las que no coincidirían con las descriptas por las víctimas al referirse a las que llevaban los sujetos que los abordaron.

Es cierto que no existe en este aspecto una coincidencia sustancial, pues se pudo apreciar que R. llevaba puestas antes y después del hecho unas zapatillas Nike, un pantalón de gimnasia Reebok negro con una franja lateral blanca y una remera musculosa oscura, mientras que S., que en el debate manifestó no haber prestado atención a la vestimenta de los agresores, habría dicho a L. y H. que uno de ellos llevaba pantalón de jean y zapatillas "tipo flecha", no haciendo alusión alguna a la remera musculosa que permite ver los tatuajes que R. tiene en brazos y hombros.

Sin embargo, la posibilidad de que los sujetos activos se cambiaran de ropas para ejecutar el hecho e inmediatamente después de hacerlo no constituye una "fábula" como supone el abogado defensor. Por el contrario, es una alternativa posible y hasta probable si tenemos en cuenta que no se trató de un atraco imprevisto o "al boleo", sino de un hecho planeado previamente, con selección de las víctimas, del lugar y momento para su ejecución y de los medios que se emplearían al efecto.

Si se encuentra acreditado, además, que la camioneta se detuvo al menos una vez en la ruta antes de ser interceptada en Gobernador Costa y que pudo haberlo hecho luego, antes de llegar a José de San Martín, el descarte de las prendas utilizadas deja de ser improbable. La diferencia de ropas, que podría sumarse a una lista de indicios de descargo, aparece como un único indicio en ese sentido y carece, ante la posibilidad evidente de ser explicada, como un elemento insuficiente para privar de peso a la directa imputación que se formula contra R. y los indicios que la confirman.

Considero, por lo hasta aquí expuesto, que se ha probado en el juicio que el 17 de febrero de 2020, H. A. S. y D. C. P., junto a nueve turistas de nacionalidad italiana, se trasladaban desde la ciudad de Trelew, por Ruta

N O 25 en un vehículo Mercedes Benz Sprinter dominio X, cuando al llegar a la altura del kilómetro 487, aproximadamente a las 18:30 horas, realizaron una parada de visita turística a un pequeño bosque petrificado que se encuentra en el lugar. Cuando se disponían continuar su viaje, son abordados por C. R. y otra persona de sexo masculino, quienes descienden de una pick up Volkswagen Amarok color blanco sin patente en la parte delantera. Uno de ellos, portando una pistola calibre 9 mm, les exige a los damnificados la entrega de dinero y pertenencias, apuntando con el arma de fuego a la cabeza de S., con quien se produce un forcejeo, golpeando en la cabeza con la culata del arma a este último, ocasionándole lesiones de carácter leve. Los turistas hicieron entrega de algunas de sus pertenencias y uno de los asaltantes encontró, entre el equipaje, una mochila propiedad de S. con la suma de trescientos cincuenta mil pesos, para posteriormente maniatarlos y emprender su fuga en dirección hacia la localidad de Tecka, llevándose consigo la llave del rodado Mercedes Benz para impedir que de esta manera pudieran solicitar algún tipo de ayuda, apoderándose de la suma de 354.000 pesos; sumas no determinadas de moneda extranjera (euros y dólares); una mochila con inscripción KEL12; una llave de contacto con logo Mercedes Benz perteneciente al rodado antes mencionado; un celular MOTO G5 color negro abonado X; un cuchillo de alpaca con las iniciales DRCP y la fecha 06/76; una cámara fotográfica EOS CANON 61) y teleobjetivo de la misma marca X; joyas; una máquina fotográfica marca SONY ALPHA 6500 con objetivo 4070 mm; una máquina fotográfica marca CANON A CORPO FIS; distintas tarjetas de crédito y débito y documentación personal de los damnificados (art. 330 inc. 2, CPP).

II. Estimo acertada la calificación legal asignada a los hechos así descriptos por la Fiscalía.

La prueba producida en el juicio y previamente analizada permite sostener que los ejecutores del hecho -actuando en forma intencional, premeditada y coordinada- exigieron a los damnificados la entrega de

objetos de valor, intimidándolos con las armas de fuego que llevaban, que exhibieron y que uno de ellos empleó incluso en forma impropia para golpear a S. y lesionarlo en la cabeza, con la evidente finalidad de reprimir el intento de resistencia previo —que diera lugar a un forcejeo entre la víctima y uno de los asaltantes- y persuadirlo de intentar de allí en adelante algún tipo de resistencia al desapoderamiento.

Consiguieron de ese modo que las víctimas les entregaran objetos de valor y dinero, en distintas monedas y denominaciones, consiguiendo además por sus propios medios, luego de inspeccionar el equipaje, apropiarse de la suma de trescientos cincuenta mil pesos que se encontraban en un bolso y que S. había retirado del Banco en Trelew.

Parte de los bienes sustraídos permaneció a disposición exclusiva de los activos hasta el momento de ser recuperados, algunos en el interior de la camioneta Volkswagen Amarok y otros en la mochila encontrada en cercanías de José de San Martín Buena parte del dinero sustraído en moneda nacional, de las sumas de euros y dólares y algunos de los bienes enumerados por la fiscalía no han sido recuperados aún, resultando desapoderados sus propietarios en forma definitiva.

Las armas empleadas fueron secuestradas y reconocidas por los testigos como aquellas que blandieran quienes los interceptaron en la ruta, comprobando la licenciada N. G. que el mecanismo de la pistola calibre 40, que fue hallada con la carga correspondiente, funcionaba adecuadamente y que la pistola calibre 9 mm era apta para producir disparos, indicando haber realizado una constatación técnica en el primer caso y la misma operación más un disparo de prueba en el segundo, consintiendo expresamente la defensa la aptitud para el disparo de esta última afirmada por la acusadora.

El uso de, por lo menos, un arma de fuego apta y en condiciones de ser disparada, extremo no controvertido por las partes, abastece las existencias del tipo calificado seleccionado para encuadrar, indistintamente, la conducta de quienes tomaran activa participación en la

ejecución del robo, pues resultan aplicables en este punto las reglas utilizadas para distinguir los supuestos de coautoría funcional o con división preestablecida de tareas, en la que los aportes típicos de cada partícipe resultan recíprocamente imputables a los restantes.

Con ese marco de referencia, resulta indiferente establecer cuál de las armas empuñó R., pues el uso de un arma apta para producir disparos en la ejecución del hecho en el que coparticipó basta para subsumir su conducta en el tipo calificado mencionado.

Respecto del carácter despoblado del lugar en el que se cometiera el hecho, debo señalar que esa circunstancia es notoria y de fácil percepción, resultando corroborada en el caso por las referencias de las víctimas a la nula posibilidad de ser asistidos por terceros que tuvieran durante el atraco y a las dificultades que enfrentaran para establecer comunicación y llegar hasta un lugar poblado luego de que sus agresores se retiraran.

El dato no controvertido del desapoderamiento de la llave del vehículo Mercedes Benz permite inferir que esa circunstancia —el carácter despoblado del lugar- fue advertida, buscada y aprovechada por los activos. Sin perjuicio de ello, aún cuando las circunstancias mencionadas abastecen claramente las exigencias del art. 167 inc. del Código Penal, la aplicación de una figura agravada del mismo tipo básico que contempla una pena mayor —me refiero a la del robo agravado por el uso de armas de fuego- interfiere la aplicación de aquella figura, pues no contempla nuestro ordenamiento la doble calificación y debe recurrirse, en consecuencia, a la aplicación de las reglas del art. 54 del código de fondo, en cuanto establece que "cuando un hecho cayere bajo más de una sanción penal, se aplicará solamente la que fijare pena mayor". Debo aclarar, de todos modos, que la precisión no es más que teórica, pues no incide en los alcances de la responsabilidad penal atribuida, en la gravedad del hecho o en la escala penal aplicable.

Por esos argumentos, estimo que la conducta de R. debe ser considerada como una coautoria en el delito de robo agravado por el uso

de armas de fuego, concurriendo también la agravante específica del despoblado (arts. 45, 166 inc. 2 ^{0} párrafos primero y segundo, y 167 inc.

III. No fueron expresamente invocadas por las partes causales de justificación o inculpabilidad.

Durante el juicio declaró el médico forense M. T., quien dio cuenta de los términos del informe que labrara en virtud de lo dispuesto por el art. art. 206 del C.P.P., en el que se consigna que R. presenta curso y contenido del pensamiento conservados, memoria conservada, capacidad de enjuiciar correctamente su situación y estado, así como de distinguir entre el bien y el mal, descartando el médico informante la presencia de síntomas que hagan sospechar que padezca una enfermedad mental.

IV. Definida la existencia del hecho y la responsabilidad penal que por el mismo le cabe al acusado, se impone abordar ahora la cuestión relativa a la pena que corresponde imponer a C. R.

La escala penal correspondiente a la figura indicada en el veredicto al encuadrar legalmente la conducta atribuida al acusado va desde los seis años y ocho meses a los veinte años de prisión.

En la audiencia de cesura el esmerado defensor particular propuso la aplicación de la escala penal correspondiente a otro tipo penal, el del art. 166 inc. 2 ^{0} tercer párrafo, que no fue el considerado por el tribunal en su veredicto unánime, de modo tal que las estimaciones formuladas a partir de ese erróneo punto de partida no podrán ser consideradas.

Hecha esta aclaración, debo señalar que la propuesta punitiva de la fiscalía, que requirió la aplicación de diez años de prisión computando exclusivamente circunstancias agravantes, supone partir del mínimo legal y ubicar al hecho en el tercio inferior de la escala penal mencionada, recurriendo para ello a una serie de agravantes que enumeró, sin mencionar atenuante alguna.

Entiendo que esa propuesta debe ser acogida en buena medida, pues comparto en general el criterio de la acusadora respecto de las

circunstancias computables en el caso en los términos de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Así, considero que debe computarse como agravante la intensidad de la violencia desplegada, pues es claro que a la ínsita en la exigencia típica del art. 164 del Código Penal, se suma en el caso la aplicada para golpear a S. con el arma en la cabeza y lesionarlo, conducta particularmente achacable a R., conforme el testimonio del propio damnificado que se ocupó de distinguir en este punto entre los coautores del hecho, atribuyendo al aquí imputado esa intensificación de la violencia ejercida contra su persona.

En el mismo sentido debe ser considerada la magnitud del daño patrimonial causado. En concreto, se ha probado que el numeroso grupo de personas damnificadas fue privado de distintos objetos de valor, demostrándose claramente en el juicio que, por lo menos, se sustrajo a S. una importante suma de dinero —recuperada sólo en parte-; a C. P. se lo desapoderó en forma definitiva de su teléfono celular y a los turistas italianos de distintos objetos de valor, entre los que se destacan las cámaras fotográficas y sus accesorios, también recuperados tiempo después, y dinero en efectivo que no pudieron recuperar.

También corresponde computar como agravante la planificación del hecho, la cantidad de personas que intervinieron en ella y en la ejecución material del atraco y los recaudos tomados para procurar la impunidad y garantizar el éxito de la empresa ilícita, circunstancias que lo tornan particularmente reprochable para quienes se involucraron activamente y en forma premeditada en la comisión del delito.

Las circunstancias hasta aquí enumeradas ameritarían apartarse del mínimo de la escala penal aplicable en los términos propuestos por la Fiscal General, mas debo señalar que las circunstancias personales de R., relatadas por el testimonio de abono que brindara su madre en audiencia, imponen apartarse de la propuesta de la acusadora en cierto grado.

En concreto, considero que su condición de padre a cargo de un hijo menor de edad debe ser considerada para graduar la sanción, como circunstancia que no reduce el reproche, pero que torna aconsejable cierta reducción del monto de pena en atención a consideraciones de reinserción social y con el objeto de reducir, en la medida de lo posible, las consecuencias de la inevitable trascendencia de la sanción penal hacia el grupo familiar del penado.

Considero, por lo hasta aquí expuesto y en línea con lo deliberado con mis colegas de tribunal al tratar este punto, que corresponde aplicar a C. R. la pena de ocho años y seis meses de prisión.

Por otra parte, conforme lo requerido por la fiscalía con sustento en las constancias del informe del R.N.R. ofrecido como prueba, corresponde declarar reincidente a R., en virtud del antecedente condenatorio a una pena privativa de la libertad efectivamente cumplida que registra (art. 50, CP).

Ello así pues surge del informe incorporado por lectura que R. fue condenado por la Cámara Penal de Puerto Madryn a la pena de cuatro años y seis meses de prisión el 7 de noviembre de 2014, oportunidad en la que fue declarado reincidente, constando además que permaneció privado de la libertad hasta acceder a la libertad asistida el 1 de agosto de 2016 por disposición del Juez Penal Dr. Yanguela (Evidencia L 1).

VI. Las costas del proceso deberán ser soportadas por quien ha resultado condenado (arts. 239, 240, 241 y 333, CPP).

Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de la labor desempeñada por el Dr. H. H., que asistiera al imputado con esmero durante la investigación, en la audiencia preliminar, en el juicio oral y en la audiencia de cesura, así como la inicial intervención del Defensor Oficial M. P., adhiero a la propuesta que ha fundado en extenso el Juez Criado en su voto.

VII. También seguiré el criterio propuesto por mi colega Jorge Criado respecto del destino de los efectos secuestrados, oportunamente acordado en la deliberación final del tribunal.

VIII. Por último, corresponde poner en conocimiento de H. S. y H. C. P. que, si así lo desean y constituyen un domicilio al efecto, serán informados y podrán expresar su opinión y todo cuanto estimen conveniente, ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a las salidas transitorias; el régimen de semilibertad; la libertad condicional; la prisión domiciliaria, discontinua o semidetención; la libertad asistida y el régimen preparatorio para su liberación (art. 11 bis, ley 24.660).

Así lo voto.-

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Colegiado del Noroeste del Chubut;

1) CONDENANDO A C. R. R., D.N.I. X, hijo de F. N. y de L. Y. H. G., soltero instruido, nacido en Esquel, el 23 de noviembre de 1979, domiciliado en calle C. D. N ^{O} X de Playa Unión, en la actualidad detenido en Comisaría de José de San Martin, A LA PENA DE OCHO (8) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO Y POR SU COMISIÓN EN DESPOBLADO (arts. 45, 166 inc. 2 ^{0}, segundo párrafo, y 167 inc. 1 ^{0}, del Código Penal) por el hecho ocurrido el día 17 de febrero de 2020, en el kilómetro 487 de la Ruta 25, provincia del Chubut, en perjuicio de H. A. S., D. C. P., E. M., E. C., B. M., C. M., C. T., V. P., Z. C., C. O., y O. M.

2) IMPONIENDO LAS COSTAS a quien ha sido encontrado responsable penal (arts. 239, 240 y 241, del Código Procesal Penal). 3) REGULANDO los honorarios profesionales del Defensor Público M. P. en quince (15) Jus y los correspondientes al abogado H. H. en ciento cinco (105) JUS, cuyo valor por unidad se establecerá conforme al valor fijado por la Dirección de Administración del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, según su sitio oficial en la Web al momento de su efectivo pago, con más el impuesto correspondiente, honorarios que deberán ser abonados por el imputado en el plazo de diez (10) días de quedar firme la sentencia (artículos 1, 5 inciso b, c, d y f, 7 párrafo segundo, 36, 44, 45, 49, 50 y concordantes de la Ley XIII — N O 4 (antes Dto. N O 2200 y sus modificatorias).

4) DISPONIÉNDOSE que una vez firme la sentencia, se procederá con los secuestros de la siguiente manera:

a.- DEVOLUCIÓN de los efectos correspondientes a los secuestros:

N O 48.996/04 un cuchillo de alpaca con grabado en su hoja "R.", con funda de alpaca con iniciales "D.C.P.", de 25 centímetros de longitud total, a D. C. P.

N O 48.996/06: Un teléfono celular marca "SAMSUNG", modelo AIO, color negro, con chip de la Compañía Movistar, IMEI N O 359024102956569/01 — 359025102956566, a C. R. R. N O 48.996/08: Una (l) tobillera electrónica con su correspondiente sensor y GPS, al organismo que la colocó.

N O 48.996/08: Una (1) billetera con el escudo del C. R. P. conteniendo; ocho (8) billetes de Quinientos Pesos ($500,00); trece (13) billetes de Mil Pesos ($I.OOO,OO"; fuere de la billetera un (1) billete de Cincuenta Pesos ($50,00); un (1) billete de Diez Pesos ($IO,OO); un (1) billete de Cinco Pesos ($5,00), a quien acredite su titularidad conforme las circunstancias de su secuestro, previo dictamen Fiscal.

N [0] 48.9196/09: Quince (15) billetes de Mil Pesos ($1 .OOO,OO), a quien acredite su titularidad conforme las circunstancias de .su secuestro, previo dictamen Fiscal.

N [O] 48.996/11: Dos (2) chip de telefonía celular de la Compañía Movistar; un (1) chip de la Compañía C., a quien acredite su titularidad conforme las circunstancias de su secuestro, previo dictamen Fiscal.

N [O] 48.996/13: Una (1) campera tipo rompe viento, color negro marca "NIKE", talle "XL", con capucha; una (1) campera de algodón color gris con capucha marca "PUMA", talle "L", con detalles en color negro en las mangas, a quien acredite su titularidad conforme las circunstancias de su secuestro, previo dictamen Fiscal.

N [O] 48.996/15: Un (1) par de zapatillas color gris claro, con detalles en color negro, marca "NIKE AIR", a quien acredite su titularidad conforme las circunstancias de su secuestro, previo dictamen Fiscal.

N [O] 48.996/17: Una (1) mochila color azul marca "PL POWER" , con cierre de color rosa, con interior de color marrón, a quien acredite su titularidad conforme las circunstancias de su secuestro, previo dictamen Fiscal.

N [O] 48.996/23: Una (1) llave de vehículo marca "MERCEDES BENZ", modelo "SPRINTER", con correa color azul con la inscripción "ARGENTINA", en letras blancas, al señor H. A. S.

N [O] 48.996/31: Un (1) teléfono celular marca "SAMSUNG", de color negro, pantalla trizada, con funda de color negro y rosa con motivos de unicornio y flores (no indica IMEI), al señor H. A. S.

N [O] 48.996/32: Un (1) teléfono celular marca "SAMSUNG", táctil, de color azul oscuro, sellado, con funda protectora de color negro con inscripción "Jack D.'s Old N[O] 7 Brand", a quien acredite su titularidad conforme las circunstancias de su secuestro, previo dictamen Fiscal.

b.- DECOMISO Y DESTRUCCIÓN de los secuestros:_

N O 48.996/05: Un teléfono celular marca "SAMSUNG", modelo J4, color negro, con chip de la Compañía Movistar, abonado N O 031 10441 15359, IMEI N O 359071093580817.

N O 48.996/01: Dos hisopos con muestras para cotejo de ADN levantadas en dos botellas de agua.

N O 48.996/02: Un hisopo con muestras para cotejo de ADN.

N O 48.996/03: Un hisopo con muestras biológicas recolectadas de un precinto.

N O 48.996/07: Lámina con entintado de neumático del vehículo marca "MERCEDES", modelo "SPRINTER", dominio "X".

N O 48.996/ IO: Un (l) precinto color negro cortado.

N O 48.996/12: Un (1) ticket comprobante de carga de combustible por el valor de $4.200,00; un (1) ticket de compra de almacén

N O 48.996/14: Dos (2) botellas de plástico transparente de 500 cm3, marca "BONAQUA".

N O 48.996/16: Una (1) mascara de payaso de material de hule color blanco, con cabello de color rojo.

N O 48.996/18: Una (1) pistola Calibre .9 mm, marca "BERSA", serie N O 669471, cachas de plástico color negro; un (1) cargador; tres (3) cartuchos a bala Calibre .9 mm, marca "CBC"; nueve (9) cartuchos a bala Calibre .9 mm, marca "FLB".

N O 48.996/19: 01 hisopado de cargador del arma con presunta muestra para ADN.

N O 48.996/20: 03 hisopados con presunta muestra para ADN realizados de cacha del arma.

N O 48.996/21: Una (1) pistola Calibre .40; marca "TAURUS", serie N O 54537, con dibujos en las cachas; dos (2) cargadores; diez (10) cartuchos a bala Calibre .40, marca "SyW, CBC".

N O 48.996/22: Siete (7) cartuchos a bala cal .40, marca "Syw, CBC". N O 48.996/24: 03 (tres) cabellos recolectados del interior de la máscara de payaso.

N O 48.996/25: 01 hisopo con presunta muestra biológica recolectada de la máscara de payaso.

N O 48.996/26: 01 hisopo con presunta muestra recolectada de la cámara digital canon modelo E 05 6 D Mark SENE DS 126631.

N O 48.996/27: 01 hisopo con presunta muestra biológica recolectada de cámara digital Marca Sony Modelo 0 6500.

N O 48.996/28: 01 hisopo con muestra biológica recolectada del exterior del arma, 01 hisopo con presunta muestra hemática recolectada de la parte interior del cargador y 01 hisopo con presunta muestra de los cartuchos de bala.

N O 48.996/29: 02 hisopos con los que se tomó muestras (02) bucales para posterior análisis ADN al detenido L. J. P. contenidos cada uno por separado en 02 (dos) sobres más pequeños como " 1" y "2" .N O 48.996/30: .Muestra hisopado bucal "seca" perteneciente a
S. H. A.

c.- DECOMISO definitivo del rodado tipo pick up marca VW modelo Amarok, dominio colocado X, utilizado para la comisión del ilícito por R. y L., y una vez firme se dispondrá del mismo mediante la donación a un organismo público, con la debida intervención del Superior Tribunal de Justicia (arts. 23 del Código Penal y 333 segundó párrafo, 279 y cctes de CPPCH).

d.- Convertir en definitivas las entregas realizadas por el Ministerio Público Fiscal durante la etapa penal preparatoria como depósitos judiciales, con notificación a los interesados.

5) Protocolícese, tómese razón y cúmplase.

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Con la lectura de la presente y poniendo a disposición una copia
rá a cada una de las Partes, las mismas quedan notificadas.-

RICARDO RAUL ROLON
JUEZ Penal
Colegio de Jueces Penales

Jorge Alberto CRIADO
Juez Penal
Colegio de Jueces Penales

JOSÉ LUIS ENNIS
JUEZ PENAL
COLEGIO DE JUECES PENALES

OFICINA JUDICIAL PENAL la bajo el Nº 153 del AÑO 2071 Registrada 2071 Conste,

Darío Martín Zalazar
Jefe de Departamento

M. tazar Jefe de Departamento un ad de Atención y Trámite Oficina Judicial Penal Esqwel